BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE NOVIEMBRE DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.766

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

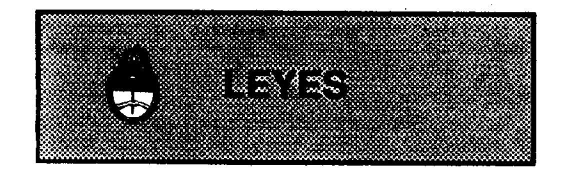
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



JUBILACIONES Y PENSIONES

Ley Nº 24.246

Reincorpórase al Personal Civil de la Policía Federal, al régimen instituido por el Decreto Ley Nº 15.943/46, a partir del 1º de enero de 1992.

Sancionada: Octubre 13 de 1993.
Promulgada de Hecho: Noviembre 15 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

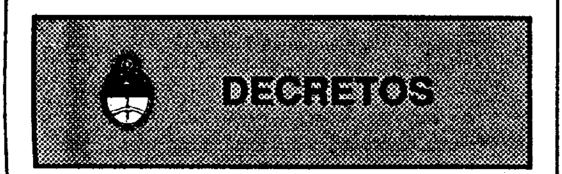
ARTICULO 1º — Reincorpórase al régimen instituido por el Decreto Ley Nº 15.943/46 (ratificado por Ley 13.593) y normas modificatoria y complementarias, a partir del 1º de enero de 1992, en las condiciones y con los requisitos que regían al 31 de diciembre de 1991 al personal Civil de la Policía Federal.

ARTICULO 2º — En virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, los agentes allí mencionados se los considerará afiliados a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, en forma ininterrumpida, a partir del 1º de enero de 1992 y sin perjuicio de los períodos de afiliación que en cada caso pudieren corresponder con anterioridad a dicha fecha.

ARTICULO 3º — En el lapso de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo Nacional dictará las normas reglamentarias y complementarias que fueren necesarias para el adecuado e integral cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.



CONSULTA POPULAR

Decreto 2339/93

Déjase en suspenso la fecha para la realización de la misma.

Bs. As., 15/11/93.

VISTO el Decreto Nº 2181 del 22 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada convoca al electorado a una consulta voluntaria sobre la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional.

Que la UNION CIVICA RADICAL y el PARTIDO JUSTICIALISTA han solicitado que se proceda a suspender la fecha de realización de dicha consulta.

Que esos pedidos se fundamentan en la posibilidad cierta de establecer coincidencias nacionales sujetas a la aprobación popular mediante la convocatoria a elecciones de Convencionales Constituyentes.

Que las fuerzas políticas peticionantes constituyen las dos primeras minorías de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, ámbito de representación del pueblo en el sistema parlamentario argentino.

Que la misma situación se refleja en el HONORABLE SENADO DE LA NACION.

Que, en consecuencia corresponde un pronunciamiento expreso del PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación a la petición formulada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase en suspenso el día 21 de noviembre de 1993 como fecha para la realización de la consulta popular.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

SUMARIO

Pág.

ADHESIONES OFICIALES
Resolución 2045/93-SAGP
Declárase de interés nacional el Programa de Promoción del Consumo de Frutas y Hortalizas "Una fórmula de vida". 12

CONSULTA POPULAR
Decreto 2339/93
Déjase en suspenso la fecha para la realización de la misma. 1

ESTABLECIMIENTOS UNIVERSITARIOS PRIVADOS
Decreto 2330/93
Facultades del Ministerio de Cultura y Educación. Autorización de Nuevas Universidades Privadas. Universidades con Autorización Provisional. Universidades con Autorización Definitiva. Modificaciones y Reformas. Habilitaciones de Títulos Académicos. Reconocimiento de Estudios, Equivalencias y Condiciones de Ingreso. Consejo de Rectores de las Universidades Privadas. Fiscalización. Tasas de Servicios y Contribuciones Económicas. Disposiciones Transitorias. 5

FACTURACION Y REGISTRACION
Resolución General 3766/93-DGI
Procedimiento. Emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias. Sistemas de tarjetas de crédito y compra. 13

FUNDACIONES
Decreto 2303/93
Autorízase la constitución de la "Fundación Exportar". Desígnase Director Ejecutivo. 3

JUBILACIONES Y PENSIONES
Ley Nº 24.246
Reincorpórase al Personal Civil de la Policía Federal, al régimen instituido por el Decreto Ley Nº 15.943/46, a partir del 1º de enero de 1992. 1

JUSTICIA
Decreto 2324/93
Traslado de un Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Decreto 2331/93
Establécese la organización institucional, reglamentaria, patrimonial y financiera y apruébase la estructura organizativa del Instituto Nacional de Tecnología Minera. 8

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
Decreto 2323/93
Acéptase la renuncia del Subsecretario de Atención Médica y Fiscalización Sanitaria. Designación de su reemplazante. 4

MINISTERIO DEL INTERIOR
Decreto 2260/93
Facúltase al citado Departamento de Estado para contratar personas ajenas a la A. P. N. para la ejecución de tareas pre y post comiciales relacionadas con las disposiciones emergentes del Decreto Nº 2181/93. 3

Pág.

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR
Resolución 51/93-SI
Establécense los insumos industriales encuadrados en el artículo 1º de la Resolución MEyOSP Nº 1309/93. 13

OBRAS SOCIALES
Resolución 110/93-INOS
Prorrógase la inscripción de la Obra Social Portuarios Argentinos de Mar del Plata. 11

PESCA
Resolución 2038/93-SAGP
Desestímanse y asígnanse proyectos pesqueros. 12

PRIVATIZACIONES
Decreto 2259/93
Ratifícase un Acta Complementaria suscripta entre el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza en relación a la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada al Sistema "Los Nihuiles". 2

PRODUCCION GANADERA
Resolución 2043/93-SAGP
Precísase la repartición ante la cual se deberán presentar las declaraciones juradas previstas en el Decreto Nº 2687/77. 12

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
Resolución 344/93-MD
Precísanse las pautas que deben reunirse para acceder a la tenencia del material clasificado como de Uso Civil. 11

SERVICIO EXTERIOR
Decreto 2328/93
Establécese el Consulado en la ciudad de Florianópolis, Estado de Santa Catarina, República Federativa del Brasil. 5

VETO
Decreto 2310/93
Vétase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.247. 4

Decreto 2312/93
Vétase el proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.250. 4

Decreto 2314/93
Vétase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.251. 4

Decreto 2316/93
Vétase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.255. 4

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 14

Anteriores 19

REMATES OFICIALES

Anteriores 19

AVISOS OFICIALES

Nuevos 14

Anteriores 20

CONCESION Nº 908

PRIVATIZACIONES

Decreto 2259/93

Ratifícase un Acta Complementaria suscripta entre el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza en relación a la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada al Sistema "Los Nihuiles".

Bs. As., 27/10/93

VISTO el Expediente Nº 750.658/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y las Leyes Nº 15.336, Nº 24.065 y su Decreto Reglamentario Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, el Acta-Acuerdo suscripta entre el Estado Nacional y la Provincia de MENDOZA del 7 de febrero de 1992 y su Acta Complementaria de fecha 1º de septiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional y la Provincia de MENDOZA, con fecha 7 de febrero de 1992, acordaron la transferencia a la Provincia de las obras del Dique de Embalse "EL NIHUIL" y en su acta Complementaria del 1º de septiembre de 1993, la de las Centrales Hidroeléctricas NIHUIL I, II y III con sus respectivas Estaciones Transformadoras, de las Presas AISOL, TIERRAS BLANCAS y el DIQUE VALLE GRANDE, con todas sus obras e instalaciones complementarias, y las Líneas de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 Kv) y de TRECE CON DOS KILOVOLTIOS (13,2 Kv) que vinculan las Centrales enumeradas entre sí.

Que dicha transferencia se ha realizado dentro del proceso de privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada al Sistema "LOS NIHUILES", habiéndose enmarcado en la Ley Nº 23.696, al definir en la citada Acta Complementaria la modalidad de privatización a aplicar por la Provincia de MENDOZA, así como la afectación de un porcentaje accionario de la sociedad que se constituya con tal finalidad al Régimen de Propiedad Participada.

Que tal acto se enmarca, a su vez, en la Ley Nº 24.065 la que divide la actividad de la industria eléctrica en generación, transporte y distribución de energía eléctrica, y al regular sus características fundamentales, declara sujeta a privatización total la actividad de Generación y de Transporte de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que, a su vez, la citada Acta Complementaria escinde las Centrales LUJAN DE CUYO y CRUZ DE PIEDRA de la integración que se hiciese en el Acta-Acuerdo del 7 de febrero de 1992, correspondiendo, en consecuencia, disponer la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica a ellas vinculada y utilizar para ello la modalidad que se aplicara, a tales efectos, para las restantes unidades de negocio de tal índole que se constituyeran a partir de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que, por otra parte, tal Acta Complementaria, define la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada al Sistema del RIO DIAMANTE y otorga al acuerdo el alcance del reglado por el artículo 94 de la Ley Nº 24.065, encontrándose dicha privatización en condiciones de ejecución.

Que la generación de energía hidroeléctrica, a diferencia de la de origen térmico, se encuentra sujeta al otorgamiento de una concesión, fundándose ello en la necesidad de reglar el uso del recurso hídrico y no en la regulación económica de tal actividad.

Que, en el caso particular de tal concesión dentro del ámbito de la Provincia de MENDOZA, como lo es la vinculada al aprovechamiento del agua y de los saltos formados por las obras del Dique de Embalse "EL NIHUIL" y las Presas AISOL, TIERRAS BLANCAS y el Dique VALLE GRANDE, así como por las correspondientes a los Complejos AGUA DEL TORO, LOS REYUNOS y EL TIGRE, los que en conjunto constituyen el Sistema del RIO DIAMANTE, dicha concesión estará sometida a las reglas que definan el Estado Nacional y la Provincia de MENDOZA conforme su texto Constitucional.

Que, a su vez, resulta necesario establecer, en las respectivas concesiones para fines hidroeléctricos, mecanismos que permitan compatibilizar sus otros usos.

Que, asimismo, en tales concesiones deben establecerse pautas expresas en lo concerniente a manejo de aguas, preservación ambiental y seguridad de presas, cuyo contenido refleje las normas provinciales al respecto.

Que, debido a las características de la actividad declarada sujeta a privatización y a los precedentes que sobre el particular existen en el Sector Eléctrico, resulta conveniente adoptar como modalidad de privatización de la actividad de generación vinculada al Sistema del RIO DIAMANTE, la de constituir una sociedad anónima, la que será titular de una concesión otorgada por el Estado Nacional para el aprovechamiento de la fuente de energía hidroeléctrica y otra, por la Provincia de MENDOZA, para autorizar el uso especial del recurso.

Que, conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696, se ha previsto la afectación de un porcentaje del paquete accionario de la Sociedad Concesionaria, así como de la que es titular de los activos térmicos, al Programa de Propiedad Participada, estableciéndose plazos para su efectivización y puesta en práctica.

Que constituyendo esta modalidad de privatización una reorganización empresaria que se opera dentro del patrimonio del Estado Nacional, que no tiene fines de lucro, resulta necesario implementar medidas como la remisión de los créditos tributarios que lo afecten con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso, así como eximir a los instrumentos que fuere menester elaborar para tal fin de lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, por la Ley Nº 15.336, por la Ley Nº 24.065, por el artículo 114 de la Ley Nº 24.156, por el artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (t. o. 1986), por el artículo 19 de la Ley Nº 24.145 y por las atribuciones conferidas por el artículo 86 incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el Acta Complementaria de la suscripta entre el Estado Nacional y la Provincia de MENDOZA del 7 de febrero de 1992, de fecha 1º de septiembre de 1993, cuya copia autenticada como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Dispónese, a los fines de la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada al Sistema "LOS NIHUILES" a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, la transferencia, a título oneroso, a la Provincia de MENDOZA de:

a) las Centrales Hidroeléctricas NIHUIL, I, II, y III con sus respectivas Estaciones Transformadoras,

b) las PRESAS AISOL, TIERRAS BLANCAS y el DIQUE VALLE GRANDE, todas con sus obras e instalaciones complementarias, y

c) las Líneas de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kv) y de TRECE CON DOS KILOVOLTIOS (13,2 kv) que vinculan las Centrales enumeradas en el punto a) precedente entre sí.

La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá determinar el listado de bienes que deberán considerarse incluidos en la transferencia dispuesta en el párrafo precedente por su vinculación directa o indirecta con el desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica a través del Sistema "LOS NIHUILES".

Art. 3º — La explotación del Sistema "LOS NIHUILES" quedará, a partir de la transferencia a cargo de la Provincia de MENDOZA, la que lo operará aplicando, hasta tanto se otorgue la concesión nacional para la generación de hidroelectricidad, las normas de operación técnica que utilizara AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Transfiérese a la citada Provincia, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo precedente, el personal de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO afectado a la explotación del Sistema "LOS NIHUILES" al 1º de septiembre de 1993.

Art. 4º — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS recibirá los Bonos de Consolidación de Regalías Hidrocarburíferas, a su valor nominal técnico, como forma de cancelación del valor provisional y del que resulte ser definitivo en los términos de la Cláusula SEGUNDA del Acta Complementaria del 1º de septiembre de 1993.

Art. 5º — La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS brindará a la Provincia de MENDOZA la asistencia técnica que ésta requiriese a los efectos de llevar a cabo el proceso de privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada al Sistema "LOS NIHUILES" en los términos de las Cláusulas TERCERA y CUARTA del Acta-Complementaria del 1º de septiembre de 1993, para lo cual afectará el personal y los medios que fueren necesarios.

Art. 6º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar a la sociedad que constituya la Provincia de MENDOZA en los términos de la Cláusula TERCERA del Acta Complementaria del 1º de septiembre de 1993, por el término de TREINTA (30) años, la correspondiente concesión para la generación de energía eléctrica vinculada a las obras del Dique de Embalse "EL NIHUIL", las Presas AISOL, TIERRAS BLANCAS y el Dique VALLE GRANDE. Dicha Sociedad será también titular de la concesión para uso especial del agua que otorgará la Provincia de MENDOZA.

Autorízase al Señor Secretario de Energía, a suscribir en nombre y representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el contrato de concesión que se otorgue en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 7º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la forma de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO vinculada a la unidad de negocio integrada por las Centrales LUJAN DE CUYO y CRUZ DE PIEDRA de dicha empresa estatal.

A tales fines, facúltase a la citada Secretaría a disponer la constitución de una sociedad y a aprobar su respectivo Estatuto Societario, el que deberá contener las cláusulas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Cláusula QUINTA del Acta-Complementaria del 1º de septiembre de 1993.

Art. 8º — Dispónese, a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía hidroeléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, la constitución de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.).

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar el Estatuto Societario de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.), el que deberá contener las cláusulas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Cláusula SEXTA del Acta-Complementaria del 1º de septiembre de 1993.

Art. 10. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar a HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, por el término de TREINTA (30) años, la correspondiente concesión para la generación de energía eléctrica vinculada a las obras de los Complejos Hidroeléctricos AGUA DEL TORO, LOS REYUNOS y EL TIGRE, integrantes del Sistema RIO DIAMANTE. Dicha Sociedad será también titular de la concesión para uso especial del agua que otorgará la Provincia de MENDOZA.

Autorízase al Señor Secretario de Energía, a suscribir en nombre y representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el contrato de concesión que se otorgue en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 11. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los activos, pasivos, personal y contratos correspondientes a la unidad de negocio que se define en el artículo 7º de este acto, de los que será titular la sociedad que se constituya a los fines

de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a las Centrales LUJAN DE CUYO y CRUZ DE PIEDRA, y a disponer su transferencia a tal sociedad.

Asimismo, facúltase a la citada Secretaría a establecer el importe del consecuente aumento deL capital societario.

Art. 12. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los activos, pasivos, personal y contratos correspondientes a la unidad de negocio constituida a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a los Complejos Hidroeléctricos AGUA DEL TORO, LOS REYUNOS y EL TIGRE, integrantes del Sistema RIO DIAMANTE, y a disponer su transferencia a HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A..

Asimismo, facúltase a la citada Secretaría a establecer el importe del consecuente aumento de capital societario.

Art. 13. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar la reestructuración y reorganización de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO resultante de lo dispuesto en este acto.

Art. 14. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a concurso o licitación, a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO vinculada al Sistema Río Diamante, así como a las Centrales Térmicas LUJAN DE CUYO y CRUZ DE PIEDRA y, en particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones que deberán aplicarse para transferir al Sector Privado el paquete accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A., así como el de la sociedad que se constituya en los términos del artículo 7º de este acto.

Art. 15. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los incisos 9) y 12) del artículo 15 de la Ley Nº 23.696, a los efectos de una mejor ejecución de las modalidades de privatización que se disponen en los artículos 7º y 8º del presente decreto.

Art. 16. — Exímese a la sociedad cuya constitución se dispone o autoriza en el presente acto del pago de aranceles de inscripción, tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y capitalización inicial y a los instrumentos que deban otorgarse como consecuencia directa o indirecta del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto y del Pliego de Bases y Condiciones que se apruebe con el objeto de transferir al Sector Privado sus paquetes accionarios.

Art. 17. — Exímese de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993 a los actos e instrumentos que se firmen o realicen con motivo de las privatizaciones y del otorgamiento de las concesiones dispuestas por este decreto, alcanzando tanto a los actos necesarios para transferir bienes a la Provincia de MENDOZA, y a las nuevas sociedades como a todos aquéllos que se realicen durante los Concursos mencionados en el artículo 14 de este decreto, la transferencia de acciones a los adjudicatarios del Concurso y la correspondiente al Programa de Propiedad Participada, la ejecución de tales transferencias, la Toma de Posesión y demás actos complementarios.

La exención dispuesta en el párrafo precedente incluye, a su vez, la celebración y transferencia de todo contrato que se incluya en los Pliegos de Bases y Condiciones antes mencionados.

Art. 18. — Declárase que la reorganización empresaria que se aprueba o autoriza por el presente acto carece de interés fiscal y dispónese la remisión de los créditos tributarios de cualquier origen o naturaleza del que sean titulares organismos oficiales contra la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y la sociedad cuya constitución se dispone o autoriza por el presente decreto, originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo de las transferencias que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, o hasta el momento en que se configure respecto de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los alcances de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 19. — Determínase que el DOS POR CIENTO (2 %) del capital accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A. y el DIEZ POR CIENTO (10 %) del de la sociedad que se constituya en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de este acto, estarán sometidos al Programa de Propiedad Participada y que podrán ser adquirentes, exclusivamente, el personal de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que quede sujeto a relación de dependencia en tales sociedades.

Art. 20. — Fíjase para la implementación del Programa de Propiedad Participada entre los empleados de la Sociedad cuya constitución se dispone o autoriza por el presente decreto, que reúnan los requisitos del artículo 22 de la Ley Nº 23.696, un plazo máximo de UN (1) AÑO, a contar desde la entrada en vigencia del acto que apruebe el Pliego de Bases y Condiciones de Transferencia del Paquete Accionario de las citadas sociedades. Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada, deberán firmar dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia respectivo en el que suscribirán por parte de aquéllos las acciones correspondientes al Programa, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) o del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social, según correspondiere.

Art. 21. — El plazo para la adhesión al Programa por parte de los empleados de las Sociedades que se mencionan en el artículo precedente será de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, a contar desde que se opere la transferencia al Sector Privado del paquete accionario que se licite o concurse.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia al Sector Privado se operará en el momento en que, quien resulte adjudicatario de las acciones objeto del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la sociedad cuya constitución se dispone o autoriza por el presente decreto, haya efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que se establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a la citada sociedad, firmado el contrato de transferencia del aludido paquete de acciones y documentación vinculada a dichas operaciones, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 22. — Exceptúase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a las sociedades cuya constitución se dispone o autoriza por el presente acto, de requerir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS (COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD) las autorizaciones previas que, para el otorgamiento de una concesión y para la transferencia de la posesión de bienes, establece el Decreto-Ley Nº 15.385/44, ratificado por Ley Nº 12.913, el Decreto-Ley Nº 32.530/48 y la Ley Nº 16.970.

Art. 23. — Exceptúase a la Provincia de MENDOZA, y a la sociedad que ésta constituya a los fines de la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada al Sistema "LOS NIHUILES" de requerir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS (COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD) las autorizaciones previas que, para el otorgamiento de una concesión y para la transferencia de la posesión de bienes, establece el Decreto-Ley Nº 15.385/44, ratificado por Ley Nº 12.913, el Decreto-Ley Nº 32.530/48 y la Ley Nº 16.970

Art. 24. — La transferencia dispuesta en el artículo 2º de este acto quedará sin efecto si no se cumplieren los hechos que se especifican en la Cláusula OCTAVA del Acta Complementaria del 1º de septiembre de 1993, dentro de los plazos en ésta establecidos.

Art. 25. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 26. — Lo dispuesto en los artículos 1º a 5º inclusive del presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de firma del Acta Complementaria que como Anexo I integra este acto y las disposiciones restantes comenzarán a regir a partir de la fecha de dictado del presente.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Enrique O. Rodríguez.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2260/93

Facúltase al citado Departamento de Estado para contratar personas ajenas a la A.P.N. para la ejecución de tareas pre y post comiciales relacionadas con las disposiciones emergentes del Decreto Nº 2181/93.

Bs. As., 27/10/93

VISTO el Decreto Nº 2181 del 22 de octubre de 1993 y el Decreto Nº 2258 del 27 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer lugar convoca a la ciudadanía a una consulta popular sobre la necesidad de la Reforma de la Constitución Nacional a realizarse el día 21 de noviembre del presente año.

Que el Decreto citado en segundo término fija pautas operativas para la realización de la referida consulta, atribuyendo a los Jueces Federales con competencia electoral las funciones que la Ley 19.945 —Código Electoral Nacional— confiere a las Juntas Electorales.

Que las tareas inherentes a la organización de la consulta popular hacen necesario instrumentar un sistema que permita atender el planeamiento y ejecución de las funciones previas y posteriores a la consulta, derivadas del plan de acción a desarrollar.

Que, en consecuencia, deben reforzarse adecuadamente las plantas de personal, del Ministerio del Interior, Cámara Nacional Electoral y Juzgados Electorales, con personal ajeno a las respectivas jurisdicciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para contratar personas ajenas a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, para la ejecución de tareas pre y post comiciales relacionadas con las disposiciones emergentes del Decreto Nº 2181/93, mediante la habilitación de Horas Electorales sujetas al régimen del Decreto Nº 132/93.

Art. 2º — Las personas contratadas de acuerdo con lo establecido en el presente decreto quedarán comprendidas en el régimen de la Ley Nº 23.660 y sus remuneraciones sujetas a los aportes y contribuciones correspondientes.

Asimismo les corresponderá la liquidación de asignaciones familiares de acuerdo con la norma vigente en la materia.

Art. 3º — Facúltase al MINISTRO DEL INTERIOR a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias a que dé lugar la aplicación del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será imputado a los créditos de la Jurisdicción 3000 — MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf. — Domingo F. Cavallo.

FUNDACIONES

Decreto 2303/93

Autorízase la constitución de la "Fundación Exportar". Desígnase Director Ejecutivo.

Bs. As., 10/11/93

VISTO la creación del Consejo Empresarial de Comercio Exterior concretada por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 556 y del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Nº 641, de fecha 10 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Consejo propone, a través del acuerdo celebrado con el Club Europa - Argentina y los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la constitución de una Fundación, como entidad de bien público y sin fines de lucro, cuyo objeto principal será el estudio del comercio exterior y la promoción de las exportaciones de producción local, en especial las provenientes de la pequeña y mediana empresa.

Que la evolución de la realidad económica mundial exhibe procesos y sistemas de comercio exterior de los más variados y complejos desarrollos y requiere la especialización de entidades integradas por los sectores público y privado, que asuman los distintos roles que se requieren para lograr el más alto grado de eficiencia, ante la demanda internacional, con productos y servicios locales.

Que las organizaciones o entidades, como la que se propicia, deben tener como objetivo esencial el estudio del comercio exterior en general y la promoción de las exportaciones locales, brindando a la comunidad exportadora un conjunto de servicios de apoyo que normalmente no es posible obtener de otras fuentes.

Que asimismo tales organizaciones deben llevar a cabo su cometido sin crear una estructura onerosa, sino más bien recurriendo a formas de colaboración o acuerdos específicos con otras organizaciones para la prestación de los servicios, y a la contratación, cuando se requiera, de personas físicas y jurídicas poseedoras del conocimiento y habilidades necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Que tanto los objetivos y fines de la Fundación a crear, como el amplio espectro de entidades y asociaciones privadas de bien público, así como las representativas de diversos sectores de la producción, el comercio y la banca, que conformarán sus estructuras de conducción y operativas, indican que la misma será un elemento útil para el crecimiento del comercio internacional, no sólo para los agentes ya dedicados a la actividad exportadora, sino también para aquellos que tengan inquietudes y propósitos de trascender la atención de la demanda local y acceder a mercados externos.

Que resulta necesario modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y 9100 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO a los efectos de atender necesidades emergentes de los compromisos que deberá atender el Estado.

Que la referida medida se financiará por compensación de créditos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 5º, 7º y 8º de la Ley Nº 24.191.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de Economía y Obras y Servicios Públicos, para constituir, juntamente con el Consejo Empresarial de Comercio Exterior y el Club Europa — Argentina, la "FUNDACION EXPORTAR", sobre la base de los proyectos de "Acta de Constitución" y "Estatuto" que, como Anexos I y II, forman parte del presente decreto, y para introducir en dichos instrumentos las modificaciones y/o ampliaciones que fuere menester, conforme lo requiera la Inspección General de Justicia, sin que ello pueda implicar la desnaturalización de los principios y fundamentos de la citada entidad.

Art. 2º — Autorízase a los Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de Economía y Obras y Servicios Públi-

cos, a los Secretarios de Relaciones Económicas Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de Comercio e Inversiones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a los Subsecretarios de Relaciones Comerciales Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de Comercio Exterior del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para integrar los Cuerpos Orgánicos de la FUNDACION EXPORTAR, conforme lo establecido en el Estatuto de la misma.

Art. 3º — Desígnase Director Ejecutivo de la FUNDACION EXPORTAR al doctor Marcelo Carlos AVOGADRO (L. E. 7.823.212).

Art. 4º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1993, en las Jurisdicciones 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y 9100 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo.

Art. 5º — Autorízase a efectuar un aporte del Estado Nacional, a la FUNDACION EXPORTAR, que se hará efectivo con posterioridad a la suscripción del Acta de Constitución y a la aprobación del Estatuto de la misma y previamente a la presentación de la documentación respectiva ante la Inspección General de Justicia como requisito para su constitución, que alcanza a la suma de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000,00).

La suma aludida se depositará en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden de FUNDACION EXPORTAR e INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA y conforme a las prescripciones de la Ley Nº 19.836 y sus decretos reglamentarios.

Art. 6º — El aporte autorizado estará destinado a implementar los fines de la Fundación, específicamente a financiar la organización y puesta en marcha de las actividades derivadas de las funciones mencionadas en el artículo 4º del Proyecto de Estatuto que, como Anexo, forma parte del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

VETO

Decreto 2310/93

Vétase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.247.

Bs. As., 11/11/93

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.247 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 13 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado proyecto se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a construir un nuevo puente interprovincial destinado al tránsito de vehículos y peatones sobre el río Guayquiraró, para unir el Departamento de Sauce (Provincia de Corrientes) con San José de Feliciano (Provincia de Entre Ríos). Asimismo, se faculta a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a suscribir un acuerdo con sus similares de las provincias involucradas a los efectos de reparar el puente tipo Bailey que actualmente se halla emplazado en dicho lugar hasta la construcción del nuevo puente.

Que de acuerdo a la redacción del artículo 1º del proyecto de ley se desprende que el puente solicitado corresponde al que une dos rutas provinciales, la Nº 28 (Entre Ríos) y la Nº 23 (Corrientes) hallándose en consecuencia fuera de la jurisdicción nacional.

Que asimismo conforme al artículo 13 de la Ley Nº 21.550 incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto modificado por el artículo 16 de la Ley Nº 21.981 y sus disposiciones reglamentarias, todo nuevo proyecto de construcción o toda nueva adquisición de bienes que signifique compromisos sobre los presupuestos de ejercicios futuros cuyo monto exceda los importes que oportunamente fije el Poder Ejecutivo Nacional debe requerir la conformidad previa de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la cual no se ha expedido.

Que de acuerdo con la Resolución Nº 453 de fecha 3 de mayo de 1993 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se ha otorgado la conformidad previa referida en el considerando anterior al Programa de Rehabilitación de Emergencias para Inundaciones coordinado por el MINISTERIO DEL INTERIOR que cuenta con el financiamiento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO en el cual está incluida la obra en cuestión, encontrándose al presente adjudicada y previéndose suscribir el contrato a la brevedad.

Que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera toda norma que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento, condición con la que no cumple el proyecto de ley bajo análisis.

Que las iniciativas propiciadas no cuentan con partidas presupuestarias en el proyecto de presupuesto para 1994 que se ha enviado a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que en mérito a los motivos expuestos precedentemente corresponde proceder al veto total del Proyecto de Ley Nº 24.247.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.247.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

VETO

Decreto 2312/93

Vétase el proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.250.

Bs. As., 11/11/93

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.250 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación con fecha 13 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado proyecto se propicia la creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia en la Ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis.

Que de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos Nº 24.191 correspondiente al ejercicio 1993 toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

Que el Proyecto de Ley Nº 24.250 no cumple con la condición establecida en el considerando anterior razón por la cual corresponde vetar en forma total dicho proyecto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.250.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el proyecto de ley citado en el artículo anterior.

Art 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Jorge L. Maiorano.

VETO

Decreto 2314/93

Vétase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.251.

Bs. As., 11/11/93

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.251 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación con fecha 13 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado proyecto se propicia la creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia en la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén.

Que de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos Nº 24.191 correspondiente al ejercicio 1993 toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

Que el Proyecto de Ley Nº 24.251 no cumple con la condición establecida en el considerando anterior razón por la cual corresponde vetar en forma total dicho proyecto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.251.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el proyecto de ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

VETO

Decreto 2316/93

Vétase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.255.

Bs. As., 11/11/93

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.255 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación con fecha 13 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado proyecto se propicia la creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia en la Ciudad de Quilmes, Provincia del Buenos Aires.

Que de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos Nº 24.191 correspondiente al ejercicio 1993 toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

Que el Proyecto de Ley Nº 24.255 no cumple con la condición establecida en el considerando anterior razón por la cual corresponde vetar en forma total dicho proyecto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.255.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el proyecto de ley citado en el artículo anterior.

Art 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2323/93

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Atención Médica y Fiscalización Sanitaria. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 11/11/93

VISTO la renuncia presentada por el señor Subsecretario de Atención Médica y Fiscalización Sanitara del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Dr. Egón Adolfo METTLER, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proceder a aceptar dicha renuncia y designar el funcionario que lo reemplace en el cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada *por el Doctor Egón Adolfo METTLER (L. E. Nº* 6.488.061) al cargo de Subsecretario de Atención Médica y Fiscalización Sanitaria del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — Desígnase al Doctor Luis María SISTO (L. E. Nº 5.184.454) como Subsecretario de Atención Médica y Fiscalización Sanitaria del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto Mazza.

JUSTICIA

Decreto 2324/93

Traslado de un Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

Bs. As., 11/11/93

VISTO el expediente Nº 91.387/93 del registro del Ministerio de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que en los citados actuados la doctora Elsa Aurora MORAL, en su carácter de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 30, solicita ser trasladada al TRIBUNAL Nº 17.

Que existe una vacante en el citado TRIBUNAL Nº 17, producida por fallecimiento del doctor Oscar Juan Román GIUDICE BRAVO.

Que la medida encuadra en las facultades que otorga al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del TRIBUNAL Nº 30 al TRIBUNAL Nº 17, a la señora JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO

CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, doctora Elsa Aurora MORAL (D. N. I. Nº 6.190.314).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2328/93

Establécese el Consulado en la ciudad de Florianópolis, Estado de Santa Catarina, República Federativa del Brasil.

Bs. As., 11/11/93

VISTO que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha destacado la conveniencia de establecer un Consulado en la ciudad de Florianópolis, Estado de Santa Catarina, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Oficina Consular está destinada a atender las necesidades de los ciudadanos argentinos que viajen a la mencionada ciudad brasileña durante los meses de verano, entre los días 15 de diciembre y 15 de marzo de cada año.

Que se cuenta con el consentimiento del Estado receptor, previsto en el Artículo 4º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por Ley Nº 17.081.

Que el PODER EJECUTIVO se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese el Consulado de la República en la ciudad de Florianópolis, Estado de Santa Catarina, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2º — Dispónese que dicha Oficina Consular habrá de estar habilitada entre los días 15 de diciembre y 15 de marzo de cada año.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.

ESTABLECIMIENTOS UNIVERSITARIOS PRIVADOS

Decreto 2330/93

Facultades del Ministerio de Cultura y Educación. Autorización de Nuevas Universidades Privadas. Universidades con Autorización Provisional. Universidades con Autorización Definitiva. Modificaciones y Reformas. Habilitaciones de Títulos Académicos, Reconocimiento de Estudios, Equivalencias y Condiciones de Ingreso. Consejo de Rectores de las Universidades Privadas. Fiscalización. Tasas de Servicios y Contribuciones Económicas. Disposiciones Transitorias.

Bs. As., 11/11/93

VISTO, la Ley Nº 17.604 de establecimientos universitarios privados, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar y perfeccionar la reglamentación de dicha ley en función de la experiencia recogida a lo largo de VEINTICINCO (25) años de aplicación y de los nuevos desafíos que la realidad actual plantea.

Que para ello se hace necesario establecer normas reglamentarias más precisas, que permitan resolver las solicitudes de autorización de nuevos establecimientos universitarios de gestión privada sobre la base de la calidad académica y la relevancia que caracterice a sus propuestas, protegiendo de este modo la fe pública que la sociedad deposita en las instituciones universitarias.

Que además de los requisitos de nivel y pertinencia que deben caracterizar al proyecto institucional inicial, se hace necesario que los establecimientos cuyo funcionamiento se autorice provisoriamente, presenten un informe anual donde se haga constar los avances realizados con respecto al plan de desarrollo aprobado, el cual debe ser evaluado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que para una adecuada consideración de los pedidos de autorización provisoria y definitiva se hace conveniente prever la constitución, en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, de una COMISION CONSULTIVA que actuará con independencia de criterio y que deberá integrarse con personas que posean antecedentes destacados en actividades científicas, académicas o de conducción universitaria, ello sin perjuicio de la intervención que legalmente le cabe al CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS.

Que es también conveniente distinguir más nítidamente entre las exigencias que se imponen a las instituciones nuevas, que recién comienzan su experiencia como establecimientos universitarios formalmente autorizados a operar como tales, y las que regulan el funcionamiento de instituciones ya consolidadas, especialmente aquellas que cuentan con autorización definitiva y han sido liberadas de la Prueba Final de Capacidad Profesional, lo que necesariamente implica más de VEINTE (20) años de funcionamiento.

Que para estas últimas resulta conveniente ampliar su capacidad de decisión, eximiéndolas de los trámites de autorización previa, a excepción de los relativos a la creación de nuevas sedes, validez nacional de títulos y fijación de incumbencias.

Que ese mayor grado de autonomía para las instituciones con autorización definitiva, debe ir acompañado de una correlativa obligación de rendir cuentas periódicamente de los resultados alcanzados en el campo de la enseñanza y la investigación científica, a cuyo fin se prevé la puesta en marcha de procedimientos de autoevaluación y evaluación externa, lo mismo que la presentación de planes quinquenales de desarrollo que orienten su accionar y faciliten esa evaluación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2º), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO

Artículo 1º — Los trámites correspondientes a la creación, funcionamiento y fiscalización de los establecimientos comprendidos en la Ley Nº 17.604, se efectuarán por intermedio del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 2º — Delégase en el señor Ministro de Cultura y Educación todas las atribuciones reservadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 17.604, con excepción de la establecida en el artículo 7º de la misma.

Art. 3º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION tendrá a los fines indicados en el artículo 1º, además de las facultades que se le delegan, las siguientes atribuciones y deberes:

a) Entender en todo lo concerniente al otorgamiento de las autorizaciones provisionales y definitivas, y a su retiro.

b) Ejercer la fiscalización permanente sobre dichos establecimientos con el objeto de verificar si se cumplen todas y cada una de las condiciones bajo las cuales están autorizados a funcionar.

c) Controlar el cumplimiento de las normas referentes a la utilización de las denominaciones previstas en la ley.

d) Organizar un registro general de establecimientos universitarios privados y un legajo especial para cada uno de ellos, con todos los antecedentes que se consideren necesarios.

e) Preparar anualmente una memoria estadística y descriptiva relativa al estado de los establecimientos sujetos al régimen de la Ley Nº 17.604.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION DE NUEVAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Art. 4º — La autorización provisional de Universidades Privadas será otorgada por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la base de la calidad y pertinencia de la propuesta educativa contenida en el proyecto presentado mediante solicitud a tal efecto.

La autorización bajo la denominación de "Universidad" exigirá variedad de Facultades, Escuelas, Institutos o Departamentos, orgánicamente estructurados. La creación y funcionamiento de Facultades, Institutos, Departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios aislados, serán autorizados con criterio restrictivo, bajo la denominación de "Institutos Universitarios".

La autorización será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en el establecimiento correspondiente.

Art. 5º — La solicitud de autorización provisional deberá presentarse de conformidad con las formalidades que establezca el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y deberá contener la documentación necesaria para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Nº 17.604. Necesariamente la solicitud deberá integrarse con:

a) Certificación de la personería jurídica de la entidad peticionante.

b) Acreditación de la personería del representante de la entidad peticionante.

c) Datos personales y antecedentes educativos, académicos y de investigación completos de las personas integrantes de sus órganos de gobierno, con indicación de los cargos que desempeñan.

d) Inventario inicial y balance constitutivo, si lo hubiere, y balances posteriores, hasta el ejercicio correspondiente a la fecha de presentación. Dichos balances deberán estar certificados por Contador Público Nacional.

e) Compromiso formal de acreditar, en el caso de Universidades, un patrimonio propio de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000.-) o más, con indicación detallada de su origen y composición, y de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000.-) o más, en el caso de Institutos Universitarios.

f) Proyecto institucional que fundamente el programa de formación de unidades docentes, de investigación, de extensión a la comunidad, de bienestar estudiantil, de publicaciones, u otras si fueren pertinentes al proyecto.

g) Proyecto del estatuto académico, el cual deberá determinar los siguientes aspectos mínimos: fines u objetivos generales; organización interna; forma de gobierno y designación de autoridades; categorías de personal docente y de investigación; categorías de alumnos, con exclusión de la de libres, y régimen económico financiero.

h) Plan de desarrollo para CINCO (5) años, derivado del proyecto institucional, en el que se indicará la previsión con respecto a la expansión de la planta física y del equipamiento, del personal docente y auxiliar, de la matrícula estudiantil, de la apertura de nuevos programas de docencia e investigación, y la previsión de los recursos económicos necesarios para estos fines.

i) Las carreras ofrecidas inicialmente para las cuales se solicita autorización, incluyendo en cada caso información tal como el título que otorgará, el plan de estudios, el número de vacantes, los requisitos de ingreso, el perfil profesional, las expectativas ocupacionales y las incumbencias.

j) Programa de desarrollo de los recursos humanos que serán necesarios para cumplir con el proyecto institucional, en particular el desarrollo del cuerpo de docentes e investigadores, los mecanismos de ingreso, evaluación y perfeccionamiento y las normas que regularán la carrera docente en el establecimiento.

k) Descripción documentada de las instalaciones disponibles para el establecimiento con el propósito de acreditar la posibilidad del cumplimiento de sus fines, según el siguiente detalle:

I-Habilitación de los edificios por los organismos pertinentes.

II - Bibliotecas actualizadas y especializadas conforme con las carreras propuestas y salas de lectura.

III - Aulas que favorezcan por sus características el proceso de enseñanza-aprendizaje.

IV - Laboratorios propios o cedidos por convenios con instituciones reconocidas, por un período no menor de CINCO (5) años y que cumplan con los requisitos reglamentarios.

V - Oficinas adecuadas para el desenvolvimiento académico y administrativo.

VI - Sanitarios adecuados en cantidad y calidad.

VII - Servicios de información y comunicación.

VIII - Servicios informáticos para las áreas académica y administrativa.

IX - Equipamiento y material didáctico.

l) Plan financiero de ingresos y egresos con indicación de su origen y destino, con el objeto de acreditar la posibilidad del desarrollo normal de las tareas del establecimiento, de acuerdo con los planes de estudio propuestos para una promoción completa de las carreras propuestas.

ll) Garantía a la orden del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION por la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), la que podrá ser integrada en depósito bancario, seguro de caución o títulos públicos. La misma se reintegrará al término de la primera promoción de las carreras autorizadas si la resolución de la solicitud es afirmativa y a los QUINCE (15) días si fuese negativa.

Art. 6º — Las solicitudes de autorización provisional deberán presentarse con una antelación no inferior a TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos de la fecha en la cual se proyecta iniciar las actividades académicas.

Art. 7º — En caso de no ajustarse la solicitud a los recaudos precedentemente indicados, se notificará al peticionante dentro de los TREINTA (30) días hábiles de presentada la solicitud, quien podrá subsanar la omisión o el defecto dentro del término perentorio de TREINTA (30) días hábiles subsiguientes a dicha notificación. Vencido ese plazo sin que se satisfagan los requisitos establecidos, quedará desechada la solicitud mediante resolución del señor Ministro de Cultura y Educación. El pedido no podrá reiterarse antes de transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a contar desde la fecha de la notificación de la decisión denegatoria. En caso de una segunda denegación se dará por desechado definitivamente el proyecto.

Art. 8º — Presentada la solicitud con los requisitos indicados, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION verificará la exactitud de la información producida mediante los procedimientos que considere adecuados y solicitará la opinión del CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de SESENTA (60) días hábiles, que se podrá prorrogar por TREINTA (30) días más ante un pedido debidamente justificado. Simultáneamente, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectuará la evaluación establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 17.604 de acuerdo con las pautas de los artículos 4º y 5º del presente decreto, en un plazo de NOVENTA (90) días. Finalizada dicha evaluación y obtenido el dictamen del CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS, se requerirá la opinión de la COMISION CONSULTIVA a la que alude el artículo 11.

Art. 9º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION correrá vista al peticionante de la evaluación producida y de las observaciones, si las hubiere, para su contestación en el término perentorio de TREINTA (30) días hábiles. Completados los trámites previstos precedentemente, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION los elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL aconsejando la resolución que a su juicio corresponda.

Art. 10. — La institución que hubiere obtenido la autorización provisional no podrá comenzar la matriculación de los alumnos hasta tanto el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION verifique el cumplimiento de todas las exigencias establecidas en el artículo 5º del presente decreto.

Art. 11. — A los efectos previstos en los artículos 8º y 19, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION constituirá una COMISION CONSULTIVA, con la función de asesorar a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS en todo lo concerniente al otorgamiento de autorizaciones provisionales y definitivas de establecimientos universitarios privados.

Art. 12. — Los miembros de la COMISION CONSULTIVA, desempeñarán sus funciones a título personal, gozando de independencia de criterio; deberán tener antecedentes destacados en actividades científicas, académicas o de dirección universitaria. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION reglamentará la forma de constitución y funcionamiento de la COMISION CONSULTIVA.

CAPITULO III

DE LAS UNIVERSIDADES CON AUTORIZACION PROVISIONAL

Art. 13. — Los establecimientos autorizados en forma provisional tendrán que indicar esta circunstancia en todos sus anuncios, publicaciones y documentación, agregando debajo o a continuación del nombre, la siguiente leyenda: "Autorizada provisionalmente por DECRETO del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº ...., conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 17.604". En caso de incumplimiento, el establecimiento se hará pasible de las sanciones dispuestas en los artículos 37, inciso f) y 38 del presente decreto.

Art. 14. — Dichos establecimientos no podrán ampliar el plan de desarrollo para los primeros CINCO (5) años aludido en el artículo 5º, inciso h), hasta tanto no obtengan su autorización definitiva. Las modificaciones parciales en los planes de estudio y en carreras y grados ofrecidos, debidamente justificadas dentro del proyecto original aprobado, requerirán de la autorización previa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, para lo cual los establecimientos deberán solicitarlo de acuerdo a las pautas y procedimientos establecidos en los artículos 26 y 27 del presente decreto.

Art. 15. — Los establecimientos universitarios con autorización provisional deberán elevar un informe anual al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a los TRES (3) meses de finalizado cada año lectivo, señalando los avances realizados y evaluándolos con respecto al plan de desarrollo aprobado.

Dicho informe contendrá datos fehacientes sobre la evolución de la matrícula, del cuerpo docente, de las instalaciones y del equipamiento, de las bibliotecas, del patrimonio y otros elementos de juicio de acuerdo con las pautas que serán oportunamente elaboradas por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 16. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION verificará la veracidad de dicha información mediante los procedimientos que considere necesarios y estudiará su adecuación a las condiciones en que fue otorgada la autorización provisional. En caso necesario, dispondrá los correctivos que deberán adoptarse.

CAPITULO IV

DE LAS UNIVERSIDADES CON AUTORIZACION DEFINITIVA

Art. 17. — El pedido de autorización definitiva de los establecimientos podrá ser presentado por éstos una vez transcurrido el lapso establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 17.604, el cual no podrá ser inferior a CINCO (5) años. Junto con la solicitud tendrá que acompañarse los siguientes documentos:

a) Acreditación de la personería del representante.

b) Copia autenticada de la resolución del órgano competente del establecimiento peticionante, por el cual se decide solicitar la autorización definitiva.

c) Datos personales y antecedentes educativos, académicos y de investigación completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno de la entidad peticionante, con indicación de los cargos que desempeñan.

d) Indicación detallada y actualizada de la composición del patrimonio del establecimiento, con determinación de su origen y fechas de adquisición y copia autenticada por Escribano Público de los títulos de propiedad de los bienes registrables.

e) Nómina completa del personal directivo, docente, técnico y administrativo del establecimiento con indicación de título, antecedentes, cargos, dedicación y remuneración.

f) Copias autenticadas del estatuto académico y de las reglamentaciones internas.

g) Presupuesto financiero con indicación de origen y destino de los recursos, que acredite la posibilidad del normal desarrollo de las actividades docentes y de investigación del establecimiento.

h) Memoria general del establecimiento en la que conste su evolución desde la fundación; los resultados obtenidos; la actividad docente y de investigación desarrollada; las instalaciones según el detalle establecido en el inciso k) del artículo 5º del presente decreto, y estadísticas generales con especial indicación de la evolución de la matrícula, del número de alumnos aprobados y reprobados y del número de graduados y desertores, con discriminación por año académico, Facultades, Escuelas, Carreras y títulos.

Asimismo deberán acreditar relaciones institucionales con Universidades e Instituciones académicas nacionales y del extranjero.

i) Copia de los informes anuales indicados en el artículo 15, presentados desde su autorización provisional.

j) Los resultados de una autoevaluación institucional realizada dentro del año anterior a la presentación de la solicitud de autorización definitiva.

k) Un proyecto de desarrollo institucional para los CINCO (5) años siguientes, en el que se detallará, entre otros, los cambios que serán introducidos en las unidades docentes o de investigación y la apertura o cierre de programas previstos para ese período.

Art. 18. — Efectuada la presentación de la solicitud de autorización definitiva, ésta se sustanciará de acuerdo con el procedimiento y dentro de los plazos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º del presente decreto. Al expediente se le incorporarán los informes anuales producidos por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION durante sus inspecciones y los informes técnicos del CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS si los hubiere.

Antes de dictar la resolución que corresponda, el señor Ministro de Cultura y Educación dispondrá la realización de una evaluación del establecimiento peticionante por un Comité que designará al efecto, integrado por TRES (3) miembros, con antecedentes destacados en actividades científicas, académicas o en la organización y planeamiento universitario. Uno de ellos será propuesto por el CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS. Dicho Comité podrá hacerse asesorar para el cumplimiento de su cometido por los especialistas que considere necesarios en relación con las áreas de estudio del establecimiento evaluado. De la evaluación producida, que será efectuada conforme a los criterios establecidos por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en consulta con el CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS, se dará vista al peticionante en la forma y término del artículo 9º del presente decreto y a los efectos allí establecidos.

Art. 19. — Completados los trámites previstos precedentemente, la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS requerirá la opinión de la COMISION CONSULTIVA y elevará las actuaciones con la recomendación que estime corresponder al señor Ministro de Cultura y Educación para la resolución definitiva.

Art. 20. — Las Universidades con autorización definitiva deberán presentar cada CINCO (5) años al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION un informe de actividades detallado, respecto a la evolución de la matrícula estudiantil, del número de ingresantes por año y la distribución anual para todas sus carreras, el número de egresados y los resultados de las Pruebas Finales de Capacidad Profesional cuando ello sea pertinente, la composición del cuerpo docente con información actualizada sobre sus antecedentes y producción académica, el estado de las instalaciones, del equipamiento y de las bibliotecas, el desarrollo de los recursos financieros y de la situación patrimonial, y la adecuación al proyecto institucional de los cambios introducidos en las unidades y programas de docencia e investigación durante el quinquenio anterior. Dicho informe será acompañado de una autoevaluación institucional y de un nuevo proyecto de desarrollo para los CINCO (5) años siguientes.

Art. 21. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dispondrá la realización de una evaluación externa del establecimiento siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 18. Con base en los antecedentes precitados el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION producirá un informe final, con las recomendaciones que considere necesarias, que comunicará al establecimiento universitario.

Art. 21. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá ordenar la fiscalización de un establecimiento universitario con autorización definitiva fuera del plazo establecido en el artículo 20, por resolución fundada, cuando graves razones lo justifiquen para lo cual solicitará al establecimiento que prepare el informe al que hace referencia dicho artículo dentro de un plazo de TRES (3) meses. El procedimiento de fiscalización seguirá en estos casos los mismos pasos indicados en los artículos anteriores.

CAPITULO V

DE LAS MODIFICACIONES Y REFORMAS

Art. 23. — La reforma del Estatuto Académico de los establecimientos autorizados provisional o definitivamente, sujetos a Pruebas Finales de Capacidad Profesional, requerirá aprobación del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Presentado el proyecto de reforma el MINISTERIO correrá vista al peticionante de las observaciones, si las hubiere, para su contestación dentro de los VEINTE (20) días corridos perentorios. Con su resultado el señor Ministro de Cultura y Educación dictará la correspondiente resolución aprobatoria o denegatoria, dentro de los TREINTA (30) días hábiles. Las Universidades liberadas de la Prueba Final de Capacidad Profesional deberán comunicar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION las modificaciones introducidas a sus estatutos, con copia de las mismas.

Art. 24. — Los establecimientos universitarios privados comunicarán al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION todas las modificaciones en la composición de su plantel de autoridades, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de haberse producido.

Art. 25. — Los establecimientos universitarios autorizados deben concentrar sus actividades en la jurisdicción territorial para la cual solicitaron la autorización. Excepcionalmente, cuando fundadas razones así lo justifiquen, podrá permitirse a los establecimientos que cuenten con autorización definitiva crear sedes o unidades académicas equivalentes fuera de la jurisdicción que les es propia, a cuyo efecto se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 27 del presente decreto.

Art. 26. — Las modificaciones a los planes de estudio producidas por los establecimientos con autorización provisional o definitiva sujetas a Pruebas Finales de Capacidad Profesional, requerirán la aprobación previa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. La presentación deberá acompañarse de una exposición de motivos, CIENTO VEINTE (120) días antes de la fecha prevista por el establecimiento, para que entren en vigencia. Si a los NOVENTA (90) días de la presentación, las modificaciones no fueren observadas por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la entidad podrá hacer regir el plan modificado. Si hubiere observaciones que efectuar, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, antes del plazo señalado, correrá vista al peticionante para que las conteste dentro de los QUINCE (15) días corridos desde su notificación. Con su resultado, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dictará la resolución respectiva en un término de TREINTA (30) días hábiles desde el vencimiento de la vista conferida. Los establecimientos liberados de las Pruebas Finales de Capacidad Profesional sólo deberán comunicar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION las modificaciones que introduzcan a sus planes de estudio, con copia de las mismas, antes de aplicarlas.

Art. 27. — A los efectos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.604, los establecimientos universitarios privados con autorización definitiva sujetos a Pruebas Finales de Capacidad Profesional deberán solicitar autorización al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION para la creación de nuevas Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos, Carreras, grados o títulos. Las anexiones, incorporaciones y desanexiones serán consideradas como creaciones. El pedido deberá presentarse CIENTO OCHENTA (180) días antes de la fecha en que deban comenzar las actividades, y tendrá que estar acompañado por la correspondiente exposición de motivos y por el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las pautas señaladas en el artículo 5º del presente decreto. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION recabará la opinión del CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS, el cual deberá expedirse en el término de TREINTA (30) días hábiles y dispondrá la correspondiente intervención por parte de los órganos técnicos pertinentes, quienes se expedirán dentro de los TREINTA (30) días hábiles subsiguientes. De tales dictámenes se dará vista al peticionante, por el término de QUINCE (15) días hábiles perentorios, para que formule las observaciones que considere adecuadas. Con su resultado el señor Ministro de Cultura y Educación dictará la resolución correspondiente.

Art. 28. — Las Universidades Privadas con autorización definitiva que hubieren sido liberadas de las Pruebas Finales de Capacidad Profesional deberán comunicar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la creación de nuevas Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos, Carreras, Grados o Títulos, acompañando copia de todos los antecedentes que hagan a la creación. Sin perjuicio de ello deberán dar cumplimiento a lo previsto en los incisos 10) y 11) del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t. o. 1992) antes de comenzar las actividades académicas respectivas.

CAPITULO VI

DE LAS HABILITACIONES DE TITULOS ACADEMICOS, RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, EQUIVALENCIAS Y CONDICIONES DE INGRESO

Art. 29. — La habilitación de los títulos académicos expedidos por establecimientos universitarios privados con autorización provisional o definitiva sujetos a Pruebas Finales de Capacidad Profesional, a los efectos del artículo 4º, inciso c) de la Ley Nº 17.604, será extendida por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, previa verificación de la aprobación de las materias del plan de estudios correspondiente y del cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios. El trámite será efectuado por intermedio del establecimiento respectivo, el cual acompañará en cada caso un certificado en el que conste la totalidad de las calificaciones y de las pruebas rendidas por el interesado, con indicación de las fechas de estas últimas. Dicho certificado ser archivará en el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Cuando los títulos otorgados correspondan a profesiones cuyo ejercicio se encuentre reglamentado y que a juicio del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION requieran una Prueba Final de Capacidad Profesional, ésta se ajustará a las siguientes normas:

a) La Prueba consistirá en una demostración práctica de la aptitud del egresado para el ejercicio de la profesión de que se trate. Dicha Prueba no implicará un examen general de las asignaturas cursadas, ni tendrá por objeto un tema de especialización. Su propósito tiende a comprobar la posesión por parte del egresado de los criterios adecuados para establecer razonablemente los términos básicos de un caso profesional concreto y la determinación del método correcto para su análisis y solución.

b) La Prueba Final de Capacidad Profesional será recibida por un Tribunal integrado por TRES (3) miembros, seleccionados entre profesores universitarios y profesionales de la especialidad de que se trate, que designará en cada caso el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Uno de ellos representará al Estado Nacional, y será elegido entre funcionarios o magistrados estatales con grado universitario, profesores o ex profesores universitarios, o miembros de Academias Nacionales. Los otros DOS (2) representarán al Colegio o Asociación Profesional que corresponda y al establecimiento privado a que pertenezca el egresado que se somete a la prueba, respectivamente. Los miembros serán elegidos de una terna que a tal efecto presentarán al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dichas Instituciones. En caso de que las Instituciones precedentemente mencionadas no propongan ternas en un tiempo prudencial, una vez que sean invitadas a hacerlo, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectuará la designación en forma directa.

Los TRES (3) miembros del Tribunal deberán estar legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión correspondiente a la materia de la Prueba.

Cuando el título otorgado por el establecimiento corresponda a carreras cuyo contenido abarque más de una disciplina profesional, el Tribunal podrá ser integrado con representantes de aquellos Consejos o Asociaciones Profesionales vinculados con la orientación y posible área de acción sobre la cual tengan incidencia las incumbencias asignadas al título. Será presidido en todos los casos por el representante del Estado Nacional, y cuando el número de sus integrantes no permita adoptar criterios en mayoría prevalecerá el criterio del Presidente del Tribunal.

c) Las Pruebas Finales de Capacidad Profesional serán públicas y se rendirán en la respectiva Facultad, Escuela o Instituto del establecimiento peticionante. Durante el curso del año calendario, habrá por lo menos TRES (3) llamados en las fechas que fije el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, de acuerdo con el establecimiento que corresponda.

Los casos prácticos a que hace referencia el inciso a) del presente artículo, serán establecidos por el Tribunal, debiendo responder a un temario general, que anualmente propondrá cada establecimiento dentro de los últimos SESENTA (60) días de cada año, para las pruebas a rendirse en el año siguiente, al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, quien los aprobará o rechazará por resolución fundada, dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos a su presentación.

De no presentarse en dicho término, se tendrá por establecido el fijado para el año inmediato anterior, si lo hubiere, y en caso contrario lo fijará de oficio el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

d) Si el egresado fuera reprobado la primera vez, podrá repetir la Prueba Final transcurrido SEIS (6) meses. Si fuera reprobado nuevamente, en lo sucesivo deberá esperar cada vez UN (1) año para requerir la constitución de otro Tribunal.

e) El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION verificará que los casos prácticos se ajusten al temario general y a las características descriptas en el inciso a) del presente artículo.

f) El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION determinará el procedimiento a seguir por el Tribunal, para la recepción de la Prueba Final de Capacidad Profesional.

Art. 30. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, podrá conceder la supresión de la Prueba Final de Capacidad Profesional a los establecimientos autorizados definitivamente. Para ello deberán contar con un mínimo de DIEZ (10) años de funcionamiento a partir de su autorización definitiva y poseer nivel académico y docente debidamente comprobado.

Art. 31. — Los establecimientos privados con autorización definitiva que hubieren sido liberados de la Prueba Final de Capacidad Profesional, podrán expedir los diplomas de sus egresados sin intervención previa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, dando cuenta al mismo de los diplomas que se expidan con los datos de los egresados, dentro de los TREINTA (30) días otorgados. Tendrán como único requisito para su validez la autenticación por parte del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de las firmas de las autoridades que los expidan.

Art. 32. — A los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley Nº 17.604, cada establecimiento designará un funcionario responsable, el que acreditará la veracidad y autenticidad del contenido y firma de los certificados donde consten las calificaciones y pruebas rendidas por el interesado en dicho establecimiento. Ningún establecimiento educativo podrá admitir la validez de materias, seminarios o trabajos prácticos aprobados en establecimientos universitarios privados, sin la presentación del certificado antedicho debidamente legalizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a cuyo efecto el funcionario responsable acreditará su carácter y registrará su firma ante el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 33. — El reconocimiento de estudios aprobados en Universidades del extranjero, excepto los casos regidos por leyes especiales, no podrá exceder del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las asignaturas y trabajos que integren el plan de estudio respectivo, vigente en el establecimiento que efectúe el reconocimiento. Este podrá realizarse por niveles de conocimiento o de madurez o por materias o trabajos en particular, previo análisis de la correspondencia existente y mediante resolución expresa para cada caso. De ello deberá dejarse constancia en los certificados de estudios que se extiendan.

Art. 34. — Los establecimientos universitarios privados no podrán otorgar otras equivalencias fuera de las expresamente establecidas en las normas legales vigentes, en el presente decreto, o las que en el futuro se autoricen por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 35. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION establecerá las condiciones que deberán reunir los estudios de cualquier modalidad previstos por la Ley Nº 24.195 y requeridos por la Ley Nº 17.604 para el ingreso a los establecimientos universitarios privados.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Art. 36. — El CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS a que se refiere el artículo 17 de la Ley Nº 17.604 estará integrado por los Rectores de los establecimientos autorizados. Dicho Consejo dictará su propio Estatuto sin más exigencias que las siguientes:

a) Ejercer la representación conjunta de los establecimientos autorizados.

b) Adoptar sus resoluciones por mayoría simple. Cada Rector tendrá UN (1) solo voto, pudiendo votar por sí y por representación.

c) Emitir opinión en todos los casos previstos en este decreto.

En los supuestos de los artículos 8º y 18 sólo votarán los establecimientos con autorización definitiva, y en el del artículo 40 deberá abstenerse el Rector del establecimiento cuestionado.

d) Asesorar a los establecimientos que representa y procurar la coordinación de sus actividades docentes, culturales y de investigación y la correlación de sus estudios y de los títulos que expidan.

e) Poseer una Secretaría Ejecutiva de carácter permanente.

CAPITULO VIII

DE LA FISCALIZACION

Art. 37. — A los efectos de permitir el ejercicio de las facultades de evaluación y fiscalización determinadas por la Ley Nº 17.604 para las universidades autorizadas, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá disponer las medidas que considere adecuadas y en particular las siguientes:

a) Examinar los libros, registros y documentación relacionados con la actividad académica, administrativa y financiera de los establecimientos autorizados. Los libros de actas de sesiones de los órganos de gobierno del establecimiento y los de actas de exámenes, deberán ser rubricados y foliados por el órgano competente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

b) Efectuar el contralor financiero-contable de la contribución económica otorgada por el Estado Nacional.

c) Disponer inspecciones en los establecimientos cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades, de actos violatorios de las leyes, decretos, y estatutos que los rigen o cuando fuere necesario para el cumplimiento de los deberes conferidos al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, por la Ley Nº 17.604 y por el presente decreto.

d) Disponer la intervención por tiempo determinado de los establecimientos en los casos de alteración grave del orden público; subversión contra los poderes del Estado o conflictos internos que atenten ostensiblemente contra la actividad académica. Concluido el término de la intervención se repondrán las autoridades estatutarias o se dispondrá la elección de éstas de acuerdo con las normas del Estatuto vigente, salvo que se haga necesaria la aplicación de la sanción establecida en el artículo 38, inciso d) del presente decreto.

e) Requerir la colaboración de las autoridades competentes.

f) Prohibir la circulación y secuestrar las publicaciones cuyo texto no se ajuste a las normas de los artículos 7º y 18º de la Ley Nº 17.604.

g) Expedir certificaciones y testimonios en las actuaciones en las cuales intervenga, y determinar las condiciones formales de los certificados y diplomas.

Art. 38. — Los establecimientos autorizados que no den cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley Nº 17.604, el presente decreto reglamentario o los estatutos respectivos, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención;

b) apercibimiento;

c) intimación al establecimiento a que suspenda sus actividades;

d) clausura definitiva, total o parcial.

Art. 39. — Constatada la violación por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, se advertirá por acta de infracción dicha circunstancia y se determinará un plazo a fin de que el establecimiento modifique, corrija o subsane las circunstancias legales o de hecho que contraríen el orden legal o académico, sin perjuicio de aplicarse un llamado de atención, si el caso así lo justifica. Vencido el término, sin que el establecimiento haya dado cumplimiento a las observaciones efectuadas, se procederá a apercibirlo y a ordenarle que subsane la irregularidad dentro del lapso que se determine, pudiendo asimismo el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION intimar al establecimiento que suspenda sus actividades total o parcialmente, hasta tanto, se cumplimente lo dispuesto.

Una vez subsanado el vicio, el establecimiento podrá, dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes, recurrir de la medida dispuesta. Si se tratare de circunstancias de hecho, se abrirá a prueba, por un término de QUINCE (15) días hábiles, vencido el cual o producida la prueba ofrecida, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dictará la resolución correspondiente. El establecimiento deberá publicar en lugares visibles, el trámite seguido y la sanción aplicada.

Art. 40. — Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá disponer la clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, cuando éste no cumpla los fines para los cuales fue creado, o haya incurrido en transgresiones a las leyes, reglamentaciones o estatutos que afecten gravemente las bases de su organización o los intereses públicos, o cuando sus antecedentes justifiquen la presente medida.

De la imputación respectiva se notificará al representante legal del establecimiento, a fin de que formule su descargo dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos. Si se tratara de circunstancias de hecho, se abrirá a prueba por un término de QUINCE (15) días hábiles, vencido el cual o producida la prueba ofrecida se correrá vista de las actuaciones al CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS, a fin de que emita opinión en el término de QUINCE (15) días hábiles. Transcurrido este lapso, con dicha opinión o sin ella, se tomará la resolución que corresponda.

Art. 41. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION actuará como órgano de aplicación a los efectos de comprobar las violaciones a la prohibición establecida en el artículo 18 de la Ley Nº 17.604 y dictará las sanciones que correspondan de acuerdo con lo previsto en dicha norma legal, siguiendo el procedimiento que a esos efectos determine, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran existir y de lo dispuesto en el artículo 37, inciso f) del presente decreto. En tal sentido determinará las denominaciones, diplomas, títulos y grados que deban reservarse para distinguir instituciones, actividades, competencias o profesiones de carácter universitario.

CAPITULO IX

DE LAS TASAS DE SERVICIOS Y CONTRIBUCIONES ECONOMICAS

Art. 42. — A los fines de la realización de los trámites que se indican a continuación, las instituciones privadas deberán abonar las siguientes tasas:

a) Solicitud de autorización provisional y definitiva: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

b) Solicitud de autorización para la creación de una nueva Sede, Facultad, Escuela, Instituto, Departamento, Carrera, Grado y Título: PESOS DOS MIL ($ 2.000).

c) Tramitación de informe quinquenal: PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

d) Solicitud de modificación de planes de estudio: PESOS UN MIL ($ 1.000).

Se faculta al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a modificar los montos indicados precedentemente. Las tasas se abonarán mediante depósito bancario efectuado en una cuenta que deberá habilitar al efecto el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 43. — Para el otorgamiento de la contribución económica a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 17.604, los establecimientos interesados deberán presentar por intermedio del CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS sus solicitudes con anterioridad al 31 de julio de cada año, con vistas al ejercicio fiscal que comienza el 1º de enero del año siguiente. Tales pedidos tendrán que ajustarse a los siguientes recaudos:

a) Configurar un proyecto concreto, elaborado de acuerdo con las normas de Presentación de Proyectos que elaborará el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Se entenderá por proyecto toda propuesta que incluya un objetivo docente o de investigación claramente definido, ya sea temporario o permanente; la descripción pormenorizada de la metodología, las etapas y los medios (personal, edificios, equipos, etc.) que se consideren necesarios para la consecución de la finalidad perseguida, y la estimación detallada de los costos parciales y totales.

b) Incluir en el proyecto UN (1) director que tenga carácter de profesor o investigador universitario con dedicación suficiente y antecedentes científicos y académicos adecuados. La función de director podrá coincidir con un cargo directivo académico o de investigación del establecimiento peticionante cuando el proyecto involucre la totalidad de una Facultad, Escuela, Departamento o Instituto y siempre que se satisfagan los recaudos precedentemente establecidos.

c) Proponer para la ejecución del proyecto el personal docente o de investigación con el nivel científico y académico y la dedicación indispensable para la viabilidad de la iniciativa.

d) El proyecto deberá coincidir con el interés nacional conforme a las pautas señaladas en el artículo 2º de la Ley Nº 17.604, teniendo particularmente en cuenta el carácter estratégico o de formación humanística de las carreras e investigaciones propuestas y las necesidades regionales.

Art. 44. — A los efectos de analizar las solicitudes presentadas por los establecimientos universitarios privados, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION requerirá la opinión del CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS, ante quien deberán presentarse antes del 31 de mayo de cada año. Dicho cuerpo dictaminará acerca de ellas elevando al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION antes del 31 de julio de cada año, una recomendación final que incluirá una lista con orden de prioridades. Formulará igualmente todas las observaciones que considere convenientes y, en caso de disidencia, indicará las diferentes recomendaciones o listas de prioridades. Una vez en posesión de dicho dictamen, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION designará una Comisión Asesora para la formulación de una recomendación fundada y la elaboración de una lista de prioridades.

Esta Comisión estará integrada por los representantes que designe el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y DOS (2) o más expertos con antecedentes destacados en la actividad científica, académica o en planeamiento y organización universitaria.

El señor Ministro de Cultura y Educación propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL el monto y la distribución del aporte económico estatal que considere adecuado dentro del PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

La contribución del Estado podrá financiar total o parcialmente un proyecto, debiendo indicarse en este último caso los rubros que se cubrirán. Al adoptarse estas decisiones se tendrá en cuenta el plazo fijado para la ejecución del proyecto, pudiendo establecerse un lapso para la contribución económica estatal.

Art. 45. — Para efectivizar la contribución económica acordada el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION abrirá una cuenta bancaria por cada proyecto a la orden del Rector del establecimiento o la persona que éste indique, depositándose en ella los fondos concedidos de acuerdo con los requerimientos y plazos para su ejecución. El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año el establecimiento que reciba el aporte dará cuenta al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de su utilización y del progreso del proyecto subsidiado, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3º y 37 del presente decreto.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 46. — Las Universidades con autorización definitiva y eximidas de las Pruebas Finales de Capacidad Profesional deberán adecuar su infraestructura e instalaciones a las exigencias establecidas en el presente decreto, en el término de CINCO (5) años.

Art. 47. — Las Universidades Privadas con autorización definitiva otorgada con anterioridad a la vigencia de este decreto deberán presentar el informe al que hace referencia el artículo 20 dentro del plazo de UN (1) año a partir de la publicación del presente decreto.

Art. 48. — Las Universidades Privadas con autorización provisional otorgada con anterioridad a la vigencia de este decreto deberán presentar el plan de desarrollo a que hace referencia el artículo 5º, inciso h), junto con el primer informe anual al que se refiere el artículo 15 del presente decreto.

Art. 49. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dispondrá de un plazo de TRES (3) meses a partir de la publicación del presente decreto para elaborar las pautas de solicitud para obtener autorización provisional o definitiva y para la creación de nuevas Sedes, Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos, Carreras, Grados o Títulos. Las Instituciones que hubieren presentado solicitudes de autorización provisional o definitiva deberán ajustar las mismas a dichas pautas y a las disposiciones del presente decreto.

Art. 50. — Deróganse los Decretos Nros. 8472 del 31 de diciembre de 1969, 1868 del 7 de abril de 1972, 197 del 16 de enero de 1976, 451 del 5 de julio de 1973, 2971 del 16 de abril de 1973 y toda otra norma que se oponga al presente.

Art. 51. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2331/93

Establécese la organización institucional, reglamentaria, patrimonial y financiera y apruébase la estructura organizativa del Instituto Nacional de Tecnología Minera.

Bs. As., 11/11/93

VISTO el Expediente Nº 700.704/93 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y lo dispuesto por el Decreto Nº 2818, de fecha 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado se creó, en el ámbito de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN).

Que por el mismo Decreto se transfirió al INTEMIN el CENTRO DE INVESTIGACION PARA LAS INDUSTRIAS MINERAS (CIIM), hasta ese momento dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), con su correspondiente financiamiento, dotación de personal, equipamiento e infraestructura.

Que es necesario definir la organización institucional, reglamentaria, patrimonial y financiera y aprobar la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 1716 de fecha 15 de setiembre de 1992, por Resolución Nº 1102 de fecha 17 de septiembre de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se fijaron los niveles jerárquicos de las Autoridades Superiores de Organismos del Estado Nacional o Provincial.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN), estará dirigido por UN (1) Consejo Directivo, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL e integrado por UN (1) Presidente y CUATRO (4) Vocales. El Presidente será nombrado a propuesta de la SECRETARIA DE MINERIA. Los vocales serán designados, con carácter ad-honorem: DOS (2) de ellos a propuesta de las asociaciones representativas de los industriales relacionados con la temática del Instituto (INTEMIN), en el orden nacional, UNO (1) a propuesta del CONSEJO FEDERAL DE MINERIA y UNO (1) a propuesta del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

Art. 2º — El Presidente del Consejo Directivo podrá vetar las decisiones del Cuerpo. Los vocales durarán CUATRO (4) años en sus cargos. En el primer Consejo constituido, UNO (1) de los vocales propuesto por las asociaciones industriales, y UNO (1) de los restantes, seleccionados por sorteo, durarán sólo DOS (2) años en el cargo.

Art. 3º — El Consejo Directivo propondrá a la SECRETARIA DE MINERIA el Plan de Trabajo anual y ejercerá el contralor periódico de la marcha de los planes de trabajo en ejecución.

Art. 4º — El Presidente del Consejo Directivo designará una Comisión Asesora ad-honorem. Los integrantes de la misma podrán seleccionarse de UNA (1) lista de candidatos, a propuesta de:

— COMISIONES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION vinculadas con la temática del Instituto.

— SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

— CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS.

— UNIVERSIDADES NACIONALES;

— Asociaciones y Cámaras Empresarias Mineras.

— Asociaciones y representantes de obreros mineros.

— ORGANISMO LATINOAMERICANO DE MINERIA (OLAMI).

— Consejos profesionales.

— INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM).

— Otros organismos, instituciones o personas.

Art. 5º — Los miembros de la Comisión Asesora desempeñarán sus funciones durante el tiempo y la forma que establezca el reglamento a dictar por el Consejo Directivo. La comisión Asesora podrá sugerir las medidas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos del Instituto, (INTEMIN).

Art. 6º — Serán atribuciones exclusivas del Presidente del Consejo Directivo:

a) Ejercer la representación de la Entidad, por sí o por intermedio de los apoderados que designe al efecto; estar en juicio como actor o demandado con relación a aquellos derechos de que pueda ser titular, pudiendo efectuar transacciones, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, desistir de apelaciones y renunciar a prescripciones adquiridas.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y elevarlo a la consideración del Secretario de Minería.

c) Aceptar donaciones y legados y establecer aranceles que regirán los servicios que preste el Instituto.

d) Otorgar becas para estudios técnicos y científicos aplicables a la tecnología minera, en el país o en el extranjero.

e) Designar los miembros de la Comisión Asesora a que se refiere el Artículo anterior y recabar la opinión de la misma para la toma de decisiones acerca de los planes de investigación y desarrollo de los mismos.

f) Adquirir, construir, arrendar y contraer obligaciones sobre bienes de toda clase, a los efectos del cumplimiento de sus finalidades.

g) Otorgar poderes especiales para adquirir bienes inmuebles, en el marco de las normativas legales vigentes.

h) Establecer convenios con empresas y organismos, estatales o privados, nacionales o extranjeros, para la ejecución de proyectos conjuntos dentro de las áreas de mutuo interés.

i) Aprobar las aperturas inferiores de la estructura del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN).

Art. 7º — Serán atribuciones del Consejo Directivo:

a) Supervisar las actividades del Instituto en la realización de estudios tendientes a la promoción y estímulo de la actividad minera, facilitando y fomentando su desarrollo, especialmente en el ámbito de la pequeña y mediana industria minera y demás sectores relacionados, con la colaboración de los mismos.

b) Supervisar la administración de los bienes pertenecientes a la Institución, de modo de lograr los más amplios resultados en la acción que se le encomienda, en las condiciones y con las responsabilidades legales establecidas por las normas vigentes.

c) Promover entre las empresas mineras y otros organismos públicos y privados la formación de centros de investigación para el estudio de asuntos concretos y para el desarrollo de actividades especiales, con la colaboración de quienes contribuyan a su formación.

d) Aprobar los reglamentos que determinen, faciliten y ordenen la marcha del Instituto, especialmente en lo que se refiere a las normas a que se sujetará el funcionamiento de los centros de investigación y al uso de las patentes que surgieran de los trabajos realizados.

e) Enajenar bienes del Instituto.

Art. 8º — El Instituto tendrá un SECRETARIO EJECUTIVO, que será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la SECRETARIA DE MINERIA y tendrá como atribuciones:

a) Supervisar y/o ejecutar la gestión económica, financiera, contable y de personal del Instituto.

b) Reemplazar al Presidente del Instituto en casos de ausencia transitoria del mismo.

Art. 9º — Constituirán el patrimonio inicial del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN) todos los bienes del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) afectados actualmente al CENTRO DE INVESTIGACION PARA LAS INDUSTRIAS MINERAS (CIIM).

Art. 10. — Los recursos del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA se integrarán con:

a) Las sumas que se le asignen en el PRESUPUESTO NACIONAL, DECRETOS Y LEYES.

b) Contribuciones y subsidios de provincias, municipalidades u otras dependencias o reparticiones oficiales.

c) Legados, donaciones y herencias.

d) Los derechos, aranceles o tasas que perciba o adquiera en el ejercicio de sus funciones, como así también las rentas o frutos de sus bienes patrimoniales y los beneficios o utilidades obtenidos como consecuencia de su participación en proyectos concretos destinados a la promoción o fomento del desarrollo minero.

e) Las patentes que se registren a su nombre y los derechos intelectuales que le correspondan.

f) Otros recursos que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 11. — En el caso de recursos no financiados por el Tesoro Nacional, los remanentes presupuestarios de un ejercicio integrarán los recursos del ejercicio siguiente.

Art. 12. — El Presidente del Instituto podrá contratar profesionales, técnicos o instituciones de prestigio, nacionales o extranjeros, que contribuyan al mejor cumplimiento de las tareas de investigación a cargo del Organismo.

Art. 13. — El Instituto podrá destacar técnicos o científicos al exterior del país, cuando ello sea necesario para el estudio de problemas específicos de su competencia.

Art. 14. — El Instituto podrá acordar directamente subsidios, subvenciones, becas, adhesiones y similares, en la forma, monto y oportunidad que estime conveniente para el mejor

cumplimiento de sus funciones, con cargo a las autorizaciones específicas con que cuente en el Presupuesto.

Art. 15. — El Instituto queda autorizado para registrar a su nombre las patentes que resulten de sus trabajos, pudiendo conceder y contratar licencias de utilización de las mismas. En el caso de patentes que se deriven de trabajos encarados por los centros de investigación, las partes interesadas convendrán previamente la forma y condiciones en que se distribuirán los posibles beneficios de su explotación.

Art. 16. — Los acuerdos, convenios, contratos, órdenes de trabajo y todo otro compromiso preexistente en el CENTRO DE INVESTIGACION PARA LAS INDUSTRIAS MINERAS (CIIM) serán asumidos como propios por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN) y, por lo tanto, respetados en su integridad. El Consejo Directivo de esta última institución arbitrará los medios para evitar cualquier discontinuidad y/o demora en la ejecución de los mismos.

Art. 17. — Las SECRETARIAS DE MINERIA y de INDUSTRIA arbitrarán las medidas tendientes a garantizar una transición ordenada del paso del CENTRO DE INVESTIGACION PARA LAS INDUSTRIAS MINERAS (CIIM) al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN), racionalizando al máximo los gastos que debieran producirse y aprovechando todos los servicios que puedan tener carácter común, sin lesionar la evolución independiente de cada organismo.

Art. 18. — Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN), de conformidad con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y de Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas, que como Anexos I, II, III, IVa, IVb y Vb forman parte integrante de la presente medida.

Art. 19. — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto Nacional —Recursos Humanos— de la Jurisdicción 5000, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la Parte correspondiente a la SECRETARIA DE MINERIA —INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN)— de conformidad con el detalle que, como Anexo Va, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 20. — Transfiérese al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN) el Personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL que presta servicios en el CENTRO DE INVESTIGACION PARA LAS INDUSTRIAS MINERAS (CIIM), en el escalafón del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), cuya nómina y categorías de revista se detallan en el Anexo VI, el que deberá ser reencasillado en el Escalafón del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Art. 21. — Los Centros de Investigación, en el desarrollo de las tareas a ellos confiadas, serán dirigidos y administrados por personal seleccionado de acuerdo con la metodología establecida por el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 y sus modificatorios y complementarios.

Art. 22. — Asígnanse a los cargos extraescalafonarios de Presidente y Secretario Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN) los importes totales retributivos correspondientes al Nivel I de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado Nacional, dispuestos en la Resolución Nº 1117 de fecha 29 de setiembre de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tal como se consigna en el Anexo VII de la presente norma.

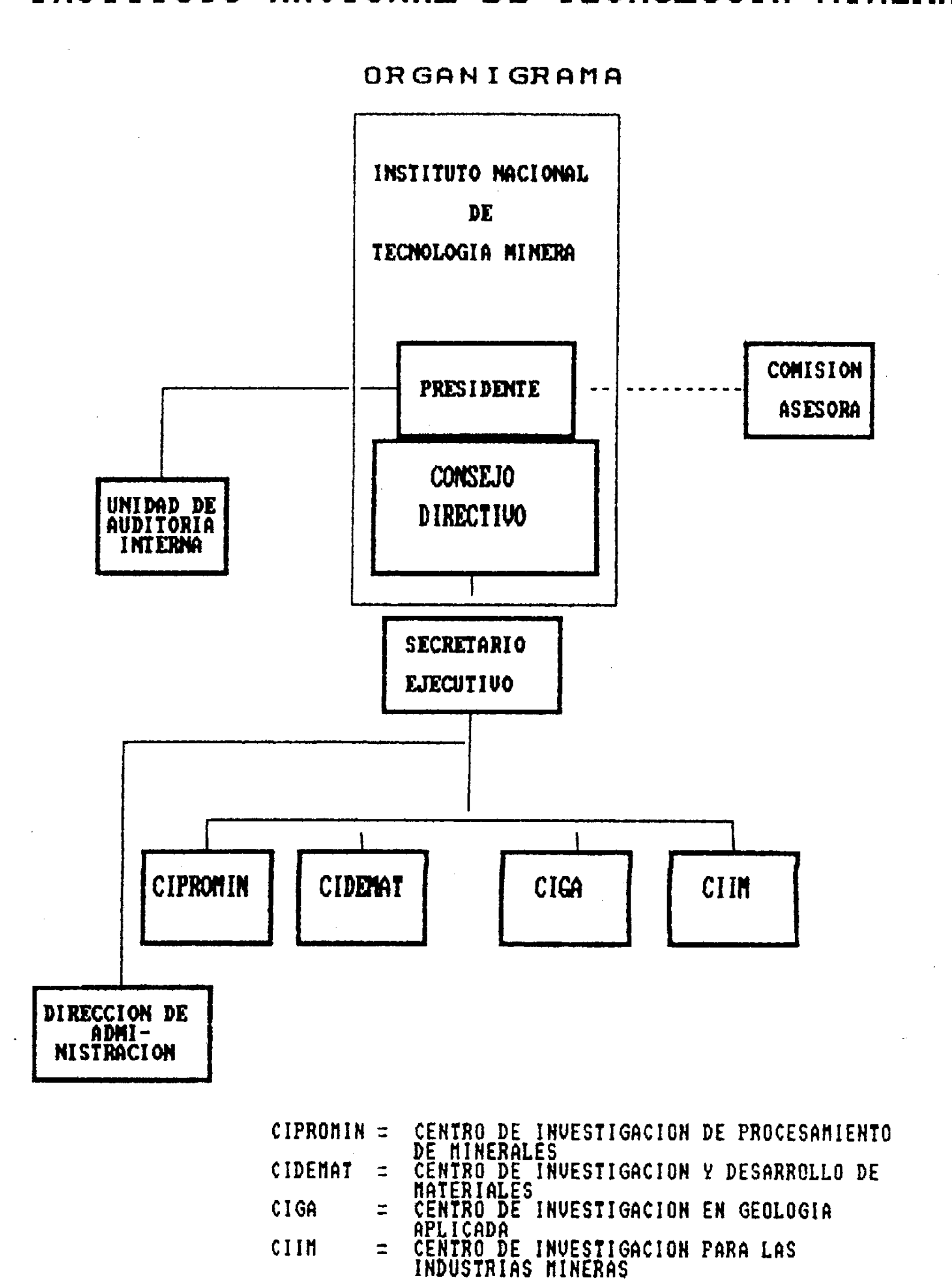
Art. 23. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, en lo que hace a los cargos comprendidos en el Artículo 19 y al reencasillamiento escalafonario del personal del CENTRO DE INVESTIGACION PARA LAS INDUSTRIAS MINERAS (CIIM), será atendido con imputación a los créditos asignados a la Finalidad 4 —Jurisdicción 5000— Programa 032 "Formulación e Implementación de la Política Geológico-Minera".

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA



ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA

OBJETIVOS

1. - Realizar investigaciones y estudios con el fin de mejorar las técnicas de procesamiento de materias primas minerales y el aprovechamiento de sus subproductos.

2. - Llevar a cabo proyectos de investigación y desarrollo de procesos y productos que permitan el mejoramiento de los materiales tradicionales y la fabricación de materiales avanzados.

3. - Colaborar con las industrias mineras radicadas en el País para que implementen tecnologías mejoradas o nuevas para optimizar sus procesos, mejorar sus productos, proteger el medio ambiente y competir eficazmente en los mercados internacionales, a cuyo efecto propiciará la formación de Centros de Investigación con la participación de los sectores interesados.

4. - Mantener una relación permanente con las universidades y organismos de ciencia y técnica nacionales, internacionales y extranjeros, con el propósito de seguir atentamente las investigaciones científicas que ellos realicen y apoyar aquellas que ofrezcan interés para el desarrollo de la industria minera y de las que utilicen materias primas minerales, como así también capacitar a su personal y desarrollar proyectos conjuntos.

5. - Centralizar toda la información técnica afín, que se halle disponible, en coordinación permanente con el Banco Unico de Datos Geológico-Minero que funciona en jurisdicción de la SECRETARIA DE MINERIA.

ANEXO III

DIRECCION DE ADMINISTRACION
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Efectuar la gestión económica, financiera, contable, legal y de personal del Instituto.

ACCIONES

1. - Realizar la programación, organización, control y registro contable de los actos administrativos vinculados con la administración de los recursos humanos, económico-financieros y patrimoniales del Instituto.

2. - Realizar auditorías de las unidades administrativo-contables de los Centros de Investigación y fiscalizar las rendiciones de cuentas que realicen por pago de sueldos, gastos e inversiones.

3. - Efectuar el contralor de la ejecución del Presupuesto y sus modificaciones, elaborando los estados financieros, cuadros de resultados, proyecciones y demás documentación financiero-contable, para su presentación ante los órganos de control.

4. - Realizar la tramitación de las contrataciones, compras y locaciones de bienes y servicios.

5. - Operar la Tesorería del Instituto, adoptar las medidas de custodia de fondos y valores y efectuar el registro y control de los bienes patrimoniales, adoptando las medidas para su resguardo, mantenimiento y conservación y ejerciendo la supervisión de los servicios generales.

6. - Dictaminar sobre aspectos jurídicos.

CENTRO DE INVESTIGACION DE PROCESAMIENTO DE MINERALES (CIPROMIN)

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la investigación sobre métodos de procesamiento, tratamiento, concentración y purificación de minerales de aplicación en la industria instalada en el país.

ACCIONES

1. - Estudiar y desarrollar, a nivel de laboratorio, planta piloto e industrial, los métodos de procesamiento, tratamiento, concentración y purificación más adecuados para los minerales nacionales.

2. - Adaptar a las necesidades de la industria nacional, las investigaciones desarrolladas en el exterior sobre los métodos mencionados en el punto anterior.

3. - Proponer los métodos y difundir los resultados de las investigaciones sobre procesamiento de minerales entre las industrias que los utilizan como materias primas.

4. - Mantener en óptimas condiciones de operatividad un laboratorio modelo de procesamiento de minerales y una planta piloto de tratamiento de minerales.

CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE MATERIALES (CIDEMAT)

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la investigación sobre tecnología de materiales de origen mineral, que puedan ser utilizados como materias primas por la industria instalada en el país.

ACCIONES

1. - Realizar investigaciones de laboratorio vinculadas con el estudio y desarrollo de los materiales de origen minero de aplicación directa en la industria.

2. - Adaptar a las necesidades de la industria instalada en el País, las investigaciones desarrolladas en el exterior sobre tecnología de materiales de origen minero.

3. - Proponer los métodos y difundir los resultados de las investigaciones sobre tecnología de materiales de origen minero entre las industrias que los utilizan como materias primas.

4. - Mantener en óptimas condiciones de operatividad un laboratorio modelo para el estudio de materiales de uso en las industrias cerámica y del vidrio.

CENTRO DE INVESTIGACION EN GEOLOGIA APLICADA (CIGA)

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la investigación sobre los distintos tipos de minerales y rocas, desde la extracción hasta su utilización en la industria.

ACCIONES

1. - Realizar investigaciones geológico-mineras vinculadas con el estudio de los distintos tipos de materias primas minerales.

2. - Realizar la caracterización de los distintos tipos de rocas de posible utilización en la industria de la construcción.

3. - Intervenir en las distintas etapas de la investigación geológico-minera.

4. - Promover la utilización regional de materias primas minerales y rocas de aplicación en industrias radicadas en las áreas de influencia.

CENTRO DE INVESTIGACION PARA LAS INDUSTRIAS MINERAS (CIIM)

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la preparación, evaluación técnico-económica y seguimiento de proyectos de investigación vinculados con inversiones mineras y su impacto ambiental.

ACCIONES

1. - Mantener actualizados los conocimientos sobre las tecnologías y tendencias de mercado que se desarrollan a nivel mundial, que puedan incidir en la generación de actividad industrial vinculada a la minería.

2. - Evaluar el impacto ambiental de las actividades mineras.

3. - Formular proyectos de investigación vinculados con inversiones mineras, estudios de factibilidad, ingeniería de base, ingeniería de detalle y estudios de mercado.

4. - Organizar y mantener actualizado el Banco de Datos del INTEMIN, estableciendo redes nacionales e internacionales de información referida a los objetivos del Instituto.

5. - Coordinar el Sistema Nacional de Asistencia en Tecnología Minera.

6. - Realizar la caracterización geoquímica de minerales y el análisis químico de materias primas minerales y productos terminados, buscando la adaptación y el desarrollo de nuevas técnicas analíticas e instrumentales.

ANEXO IVa

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION 5000: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE MINERIA

ESCALAFON DTO. Nº 993/91

CATEGORIA / UNIDAD	A	B	C	D	E	TOT.
PRESIDENCIA		2	2	1	1	6
DIRECC. DE ADMINISTRAC.	1	1		2		4
CIPROMIN	1	1	1	1	1	5
CIDEMAT	1	1	1	4	1	8
CIGA	1	1	1	2	1	6
CIIM	1	1	1	1	1	5
TOTALES	5	7	6	11	5	34

ESCALAFON INTI/77

CATEGORIA / ORGANISMO	1	2	3	4	5	6	7	TOTAL
CENTRO DE INVESTIGACION PARA LAS INDUSTRIAS MINERAS	1	2	3	3	5	4	2	20
TOTALES	1	2	3	3	5	4	2	20

ANEXO IV b

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION 5000: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA

ORGANISMO	CARGOS ESCALAFON INTI	CARGOS ESCALAFON SINAPA	TOTAL CARGOS
INTEMIN (UNIDAD PRESIDENCIA)		6	6
DIRECCION DE ADMINISTRACION		4	4
CIPROMIN		5	5
CIDEMAT		8	8
CIGA		6	6
CIIM	20	5	25
TOTALES	20	34	54

ANEXO Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION 5000: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

PROGRAMA 16: TECNOLOGIA MINERA

INTEMIN

ESCALAFON	ANTERIOR NORMA ESTRUCTURA	CATEGORIA	CANTIDAD	ACTUAL
INTI	Dec. Ley	1	1	1
	17.138/57, Ley	2	2	2

ESCALAFON	ANTERIOR NORMA ESTRUCTURA	CATEGORIA	CANTIDAD	ACTUAL
	20.954/74 y	3	3	3
	Resolución INTI	4	3	3
	461/77	5	5	5
		6	4	4
		7	2	2
DEC. 993/91		A		5
		B		7
		C		6
		D		11
		E		5
TOTAL 54				

ANEXO Va

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO NACIONAL - RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

PROGRAMA 16: TECNOLOGIA MINERA

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	RETRIBUC. CARGO. IMPORTE ($)
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
PRESIDENTE	+ 1	84.500
SECRET. EJECUTIVO	+ 1	76.050
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	+ 1	63.700
CANTIDAD DE CARGOS	+ 3	224.250

ANEXO VI

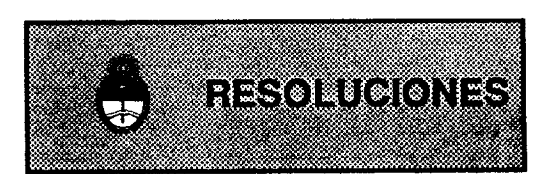
NOMINA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) QUE SE TRANSFIERE AL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN)

APELLIDO Y NOMBRE	CATEGORIA	ANTIGÜEDAD	DOCUMENTO
ACHEAR, HUGO	5A	18	LE 4.530.889
CELEDA, ANA MARIA	4B	13	DNI 11.597.455
CLARAMUNT, PATRICIA	6B	10	DNI 12.587.757
CORREA, AGUSTIN	3B	19	DNI 4.971.997
COZZI, GUILLERMO	5B	07	DNI 11.994.754
DEL PUERTO, ALICIA	5B	04	LC 5.007.281
FERNANDEZ, ALEJANDRO	5B	08	DNI 13.322.125
FERNANDEZ, RAMIRO	3B	15	LE 4.440.305
FRADE, JOSE LUIS	7B	18	DNI 10.633.996
HEVIA, ROBERTO	3B	13	DNI 4.376.256
JALUF, JORGE	2B	28	LE 4.294.743
LOPEZ, CARLOS	4B	29	LE 4.034.383
LOPEZ, LUIS	7A	19	LE 4.268.773
MARI, EDUARDO	1	27	LE 4.107.545
KADENER, MARCELO	5A	19	DNI 11.455.244
NIELSON, HUGO	2B	18	LE 8.563.831
PINTO, ANDRES	4B	12	DNI 10.743.415
PORRES, LUIS ALFREDO	6B	10	DNI 13.885.485
RODRIGUEZ VELO, ANA	6B	15	DNI 10.072.524
SILVA, DELFINA ADORACION	5A	16	DNI 12.302.418

ANEXO VII

CARGOS EXTRAESCALAFONARIOS

CARGO	SUELDO BASICO	DEDICAC. FUNCIONAL	SUPL. FUNC. DIRECTIVA	TOTAL
PRESIDENTE	1.980	1.220	3.300	6.500
SECR. EJEC.	1.782	1.098	2.970	5.850



Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 110/93

Prorrógase la inscripción de la Obra Social Portuarios Argentinos de Mar del Plata.

Bs. As., 4/11/93

VISTO las actuaciones Nros. 3993/77 INOS y 28.455/91 INOS y la Resolución Nº 020/92 INOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo citado en el VISTO se dispuso la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales de la OBRA SOCIAL PORTUARIOS ARGENTINOS DE MAR DEL PLATA, bajo el Nº 0-0030.

Que dicha inscripción registra carácter provisorio por el término de un (1) año, es decir, el período que abarca desde el 14/04/92, fecha de la Resolución, hasta el 14/04/93.

Que conforme el seguimiento de la evolución de la Obra Social realizado por la Gerencia de Planeamiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 020/92 INOS, quedó determinada la conveniencia de que la Entidad continuara inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales por segundo año consecutivo, también con carácter provisorio.

Que si bien dicha continuación de la inscripción provisoria por un (1) año más, puede considerarse tácita a partir de lo expuesto en el artículo 3º de la Resolución de inscripción, para evitar cualquier otro tipo de interpretación al respecto, se ha resuelto su confirmación mediante la emisión de un nuevo acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales, bajo el Nº 0-0030, de la OBRA SOCIAL PORTUARIOS ARGENTINOS DE MAR DEL PLATA, otorgándole la misma el certificado correspondiente.

Art. 2º — La presente prórroga es por el término de un (1) año, a partir del 15/4/93.

Art. 3º — Mantener la vigencia de los artículos 2º, 3º en lo pertinente y 4º de la Resolución Nº 020/92 INOS.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para actualizar el legajo de la Obra Social, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — José L. Lingeri.

Ministerio de Defensa

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Resolución 344/93

Precísanse las pautas que deben reunirse para acceder a la tenencia del material clasificado como de Uso Civil.

Bs. As., 1/7/93

VISTO los artículos 4 y 29 de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, lo establecido por las Leyes 23.979 y 23.283, lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56, 96 y concordantes del Anexo 1 al Decreto Nº 395/75, el decreto 2534/91 y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 416/92 y Nº 269/93, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las normas básicas que permitan instrumentar las disposiciones contenidas en la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA Nº 269 del 16 de junio de 1993, conformándolas con la normativa de la Ley Nacional de Armas y Explosivos y su Decreto reglamentario.

Que para ello debe compatibilizarse el cumplimiento de las tramitaciones que efectúen los usuarios con los requisitos de seguridad que impone la registración de armas de fuego en todo el territorio nacional.

Que resulta entonces necesario precisar las pautas que deban reunirse para acceder a la tenencia del material clasificado como de Uso Civil, completando las previsiones del Decreto 395/75, con la que ya es pacífica doctrina de aplicación por todas las Policías Jurisdiccionales.

Que la experiencia ha demostrado la conveniencia de establecer un adecuado contralor de este tipo de materiales a partir de su adquisición, y precisamente a ello ha apuntado la implementación de los nuevos formularios dispuestos a partir de la sanción de la Ley 23.979.

Que el sistema debe necesariamente flexibilizarse beneficiando a aquellos tenedores que hayan cumplido en legal forma las tramitaciones correspondientes ante las Policías Jurisdiccionales, las que verifican conjuntamente con la mayoría de edad del solicitante, su domicilio real y la carencia de antecedentes desfavorables.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida, en orden a lo establecido en las prescripciones del artículo 1º del Decreto Nº 2534/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA RESUELVE:

Artículo 1º — Los futuros adquirentes de armas de Uso Civil, deberán acreditar con carácter previo, su condición de Legítimos Usuarios de Armas de Uso Civil, la que les será acordada por las Policías Jurisdiccionales, con cumplimiento de las prescripciones de la Ley 23.979 y su normativa reglamentaria.

Art. 2º — Podrán acceder a la calidad de Legítimos Usuarios de Armas de Uso Civil quienes, sin perjuicio de las prescripciones contenidas en el artículo 96 del Anexo 1 al Decreto Nº 395/75, cumplan con los siguientes requisitos:

a) Acreditación fehaciente del domicilio real.

b) Inexistencia de antecedentes policiales jurisdiccionales desfavorables para la tenencia de armas de fuego.

Art. 3º — Fijar como término de validez de la credencial de Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil, el término de CINCO (5) años.

Art. 4º — Dar por cumplido lo establecido en el artículo 2º de la presente, a aquellas personas que resulten ser Legítimos Usuarios de Armas de Uso Civil Condicional, debidamente autorizados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR), como así también a aquellos tenedores de armas de Uso Civil que cumplan con el reempadronamiento establecido en la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA Nº 269/93, a través del sistema de la Ley 23.979 y su normativa reglamentaria, y que su material se halle debidamente registrado ante las Policías Jurisdiccionales.

Art. 5º — El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) instrumentará las Disposiciones registrales pertinentes para el cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Camilión.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 2038/93

Desestímanse y asígnanse proyectos pesqueros.

Bs. As., 4/11/93

VISTO el Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991, reglamentado por la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, modificada por su similar Nº 182 de fecha 24 de marzo de 1992, ambas del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que debe adoptarse la resolución que corresponda respecto de los proyectos pesqueros presentados en esta Secretaría, conforme con las normas citadas en el VISTO de la presente.

Que en este acto se consideran los proyectos presentados durante el período julio/setiembre de 1993.

Que corresponde desestimar los proyectos que no han cumplido con las normas vigentes.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA se ha expedido evaluando los proyectos pesqueros viables como técnicamente factibles, proponiendo en consecuencia el puntaje que procede a asignarles.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de acuerdo con el artículo 23º de la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, modificada por su similar Nº 182 de fecha 24 de marzo de 1992, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase los proyectos pesqueros detallados en el ANEXO I de la presente, por no haber cumplimentado la totalidad de los recaudos establecidos en el artículo 1º de la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991 y su modificatoria Resolución Nº 182 de fecha 24 de marzo de 1992, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Asígnase a los proyectos que se consignan en el ANEXO II de la presente, el puntaje que en cada caso se establece.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

PROYECTOS QUE SE DESESTIMAN POR NO AJUSTARSE A LAS NORMAS VIGENTES

ORDEN	PERSONA JURIDICA	EXPTE. Nº	OBSERVACIONES
1	PESCA MARINA S. A.	803.542/93	No es técnicamente factible.
2	TAIWAN KELVIN S.A.	803.608/93	No está completa la documentación.
3	MULTIPESCA S.A.	803.638/93	No está completa la documentación técnica de los buques.
4	MAR ARGENTINO S.A.	803.639/93	No es técnicamente factible.
5	PESANAV S.A.	803.541/93	No está completa la documentación técnica de los buques.
6	AGUA MARINA S.A.	803.612/93	No está completa la documentación técnica de los buques.

ANEXO II

NOMINA Y PUNTAJE REGISTRO PARA ESPECIES SUBEXPLOTADAS

ORDEN	NOMBRE PERSONA FISICA O JURIDICA	EXPEDIENTE NUMERO	NUMERO BARCOS	PUNTAJE
1	TAIPESAR S.A.	803.642/93	5	76,50
2	ARGEN-TAIWAN S.A.	803.610/93	3	71,50
3	EXPESAR S.A.	803.643/93	5	70,00
4	KINGFISH S.A.	802.882/93	2	69,50
5	SAN-TSAN INDUSTRY S.A.	803.607/93	5	69,50
6	HSIEN YUZH S.A.	803.611/93	5	69,00
7	INTEROCEAN FISHERY S.A.	803.640/93	6	65,47
8	ESTREITO DE RANDE S.A.	803.604/93	3	64,95
9	COSMOS PESCA S.A.	802.883/93	5	64,00
10	JOSE RITORNO Y OTROS	803.609/93	1	63,77
11	ASUDEPES S.A.	803.606/93	5	63,00
12	SUR ESTE ARGEN S.A.	803.645/93	3	60,30
13	NIVOCAR S.R.L.	803.515/93	1	59,40
14	JAN KOK S.R.L.	801.695/93	4	58,37
15	EL TIMONERO S.R.L.	803.514/93	1	41,30
16	ALPESCA S.A.	803.605/93	4	41,30
17	SOVINCA ARGENTINA S.R.L.	801.696/93	4	39,58
18	SURPEZ S.A.	803.248/93	1	33,75

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 2045/93

Declárase de interés nacional el Programa de Promoción del Consumo de Frutas y Hortalizas "Una fórmula de vida".

Bs. As., 4/11/93

VISTO el expediente nº 804.919/93, del registro de esta Secretaría, en el cual la FEDERACION ARGENTINA DEL CITRUS (FEDERCITRUS), Y la ASOCIACION PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS, solicitan se declare de interés nacional el PROGRAMA DE PROMOCION DEL CONSUMO DE FRUTAS Y HORTALIZAS, "UNA FORMULA DE VIDA", y

CONSIDERANDO:

Que el aumento de la competitividad de la producción agropecuaria nacional es uno de los objetivos del accionar de la Secretaría.

Que la promoción de los productos agrícolas y agroindustriales, contribuye a la consecución del mencionado objetivo.

Que el PROGRAMA DE PROMOCION DEL CONSUMO DE FRUTAS Y HORTALIZAS "UNA FORMULA DE VIDA", apunta a cumplir con la citada finalidad.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que dentro de las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costos fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés Nacional el PROGRAMA DE PROMOCION DEL CONSUMO DE FRUTAS Y HORTALIZAS "UNA FORMULA DE VIDA".

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRODUCCION GANADERA

Resolución 2043/93

Precísase la repartición ante la cual se deberán presentar las declaraciones juradas previstas en el Decreto Nº 2687/77.

Bs. As., 4/11/93

VISTO lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5º del Decreto Nº 2687 del 5 de Septiembre de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera ante la cual debían presentarse las declaraciones juradas a que se refiere la norma citada en el Visto, ha sido suprimida en la actual estructura organizativa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca aprobada por Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Que por la estructura citada la Dirección de Producción Ganadera tiene asignada la acción de elaborar y ejecutar los programas y acciones tendientes a la fiscalización, evaluación y control de las distintas etapas del proceso productivo, entre otras, de la leche.

Que, en consecuencia, conviene precisar la repartición ante la cual se deberán presentar las declaraciones juradas previstas en el Decreto Nº 2687/77.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud del Decreto Nº 2773/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las declaraciones juradas a que se refiere el último párrafo del artículo 5º del Decreto Nº 2687/77 deberán ser presentadas ante la Dirección de Producción Ganadera, área de lechería.

Art. 2º — El incumplimiento de la obligación referida al artículo anterior hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 15º de la Ley Nº 17.622.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 3766/93

Procedimiento. Emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias. Sistemas de tarjetas de crédito y compra.

Bs. As., 12/11/93.

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, establecido por la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en atención al incremento experimentado en la utilización de los sistemas de tarjetas de crédito y compra, se estima conveniente instrumentar un procedimiento que permita relacionar los comprobantes que se emitan por las operaciones involucradas, con el objeto de optimizar la eficiencia del mencionado régimen y la acción fiscalizadora de esta Dirección General.

Que a los fines de la consecución de los citados objetivos, corresponde establecer —complementariamente a lo dispuesto por el artículo 6º y concordantes de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias— la obligación de indicar en la factura o documento equivalente que se emita, los datos identificatorios relacionados con el sistema de tarjetas de crédito y compra utilizado.

Que con la misma finalidad, y a efectos de mantener una necesaria simetría en el procedimiento a implantarse, resulta procedente disponer la obligatoriedad de consignar en los comprobantes —cupones o similares—referidos al precitado sistema, determinados datos que faciliten identificar la relación que debe existir en la documentación a emitirse por las correspondientes operaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos comprendidos en el artículo 2º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, que por sus operaciones se encuentren obligados a emitir facturas o documentos equivalentes, deberán —cuando el pago de esas operaciones sea efectivizado utilizando el sistema de tarjetas de crédito y compra— indicar los datos que, respecto de los siguientes comprobantes, se establecen a continuación:

1. En la factura o documento equivalente:

1.1. Denominación del sistema al cual corresponde la tarjeta de crédito y compra empleada.

1.2. El o los números de cupones o similares utilizados, y que fueran aplicables a la operación.

2. En los cupones o similares, que se emitan en virtud de sistemas de tarjetas de crédito y compra, además de los datos del emisor que se consignan como consecuencia de las normas y/o contratos que regulan dichos sistemas:

2.1. Número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del emisor.

2.2. Número de la factura o documento equivalente, emitido por la operación cuyo pago se efectiviza.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, no será de aplicación cuando se trate de operaciones por las que se emitan "tickets", de conformidad a lo previsto en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para las operaciones que se efectúen a partir del 1º de enero de 1994, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Industria

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 51/93

Establécense los insumos industriales encuadrados en el artículo 1º de la Resolución MEyOSP Nº 1309/93.

Bs. As., 12/11/93

VISTO el Expediente Nº 622.802/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1309, de fecha 29 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución establece en su artículo 2º que las disposiciones de la misma alcanzarán a aquellos insumos industriales comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que a tales efectos confeccionará la SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de la previsto en la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1309 de fecha 29 de octubre de 1993.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los insumos industriales comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura de Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan en OCHO (8) planillas que como Anexo I forman parte de la presente resolución, y sus correspondientes posiciones NALADI y/o NALADISA, se hallan encuadradas en lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1309/93.

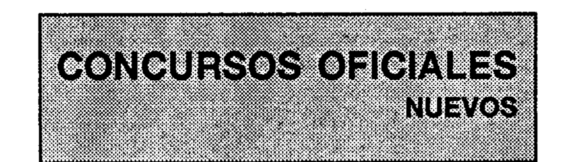
Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO I

2811.11.000	5703.10.000	7616.10.100	8482.20.900	8536.30.100
3208.20.000	5703.90.000	7616.10.200	8482.40.900	8536.30.900
3208.90.190	5705.00.000	7616.10.900	8482.80.900	8536.41.100
3208.90.900	5806.31.000	7616.90.800	8482.91.900	8536.41.600
3209.10.000	5806.32.000	7616.90.900	8482.99.900	8536.41.900
3209.90.190	5811.00.000	7806.00.000	8483.10.100	8536.49.100
3212.10.000	5903.10.000	7906.00.000	8483.10.900	8536.49.900
3214.10.000	5903.20.000	7907.90.000	8483.20.000	8536.50.110.
3214.90.000	5911.90.110	8003.00.000	8483.30.000	8536.50.190
3302.90.000	5911.90.120	8005.10.000	8483.40.190	8536.50.200
3402.90.900	5911.90.140	8113.00.390	8483.40.210	8536.50.390
3403.19.900	5911.90.190	8203.20.000	8483.40.290	8536.50.900
3403.99.900	5911.90.990	8204.11.000	8483.40.900	8536.61.000
3404.90.900	6002.43.000	8204.20.000	8483.50.110	8536.69.000
3405.30.000	6804.22.000	8205.20.000	8483.50.190	8536.90.190
3506.10.000	6811.20.000	8205.40.000	8483.50.290	8536.90.290
3506.91.000	6811.90.000	8205.59.000	8483.60.100	8536.90.300
3506.99.000	6812.90.000	8205.90.000	8483.60.290	8537.10.900
3810.10.000	6813.10.000	8206.00.000	8483.90.200	8538.90.000
3810.90.000	6813.90.000	8301.20.000	8483.90.900	8539.10.000
3812.30.900	6815.10.000	8301.40.900	8484.10.000	8539.22.100
3814.00.100	6914.90.000	8301.60.900	8484.90.000	8539.22.400
3814.00.900	7005.29.900	8301.70.000	8485.90.900	8539.29.100
3815.90.110	7007.11.000	8302.10.900	8501.10.000	8539.29.400
3815.90.120	7007.19.000	8302.30.000	8501.20.000	8539.29.900
3815.90.130	7007.21.000	8302.49.000	8501.31.100	8539.31.200
3819.00.000	7009.10.000	8307.10.000	8501.32.130	8539.90.900
3823.90.999	7009.91.000	8307.90.000	8501.40.100	8541.10.220
3901.30.900	7009.99.000	8308.20.000	8501.40.200	8542.90.000
3901.90.290	7014.00.000	8308.90.000	8503.00.900	8543.80.410
3902.10.900	7015.90.000	8309.10.000	8504.31.900	8543.80.900
3902.30.000	7019.90.000	8309.90.000	8504.32.900	8543.90.900
3904.40.900	7020.00.000	8310.00.000	8504.50.900	8544.20.200
3904.50.900	7201.10.100	8311.10.000	8505.11.000	8544.30.000
3907.30.900	7205.10.000	8311.90.000	8505.19.100	8544.41.100
3908.90.900	7216.32.000	8407.34.100	8505.20.900	8544.41.700
3909.50.900	7216.50.000	8407.34.900	8505.90.100	8544.49.100
3911.90.900	7216.90.000	8407.90.100	8505.90.900	8544.49.800
3917.23.000	7303.00.000	8408.20.100	8507.10.000	8544.51.100
3917.29.900	7304.31.000 (*)	8408.90.100	8507.30.100	8544.60.000
3917.32.290	7304.39.290 (*)	8409.91.900	8507.30.900	8544.70.000
3917.32.900	7304.59.900	8409.99.900	8507.80.000	8546.20.900
3917.33.000	7304.90.000 (*)	8410.90.900	8507.90.000	8546.90.100
3917.39.000	7306.30.000 (*)	8411.99.900	8511.10.000	8546.90.900
3917.40.000	7306.50.000	8412.21.100	8511.20.000	8547.20.000
3919.10.900	7306.90.000 (*)	8412.31.100	8511.30.000	8547.90.000
3919.90.100	7307.19.000	8412.31.200	8511.40.000	8708.10.900
3919.90.390	7307.21.000	8412.90.900	8511.50.000	8708.21.000
3919.90.900	7307.22.000	8413.20.100	8511.80.100	8708.29.900
3920.59.000	7307.29.000	8413.20.900	8511.80.900	8708.31.900
3920.92.900	7307.91.000	8413.30.900	8511.90.100	8708.39.900
3920.99.900	7307.92.000	8413.50.200	8511.90.900	8708.40.200
3923.29.000	7307.99.000	8413.50.400	8512.20.000	8708.40.900
3923.30.000	7310.29.900	8413.60.100	8512.30.000	8708.50.900
3923.50.000	7311.00.290	8413.60.200	8512.40.000	8708.60.900
3923.90.000	7311.00.900	8413.70.100	8512.90.000	8708.70.900
3926.30.000	7312.10.900	8413.70.200	8513.10.900	8708.80.900
3926.90.900	7312.90.000	8413.70.500	8516.80.900	8708.91.900
4006.90.000	7315.11.900	8413.81.100	8516.90.390	8708.92.900
4008.19.000	7315.12.000	8413.82.000	8518.21.000	8708.93.900
4008.29.000	7315.19.900	8413.91.100	8518.29.000	8708.94.900
4009.10.000	7315.20.000	8413.91.900	8518.40.100	8708.99.100
4009.20.000	7315.89.900	8414.20.000	8518.40.900	8708.99.900
4009.30.000	7315.90.900	8414.30.500	8518.90.000	9001.10.000
4009.30.190	7317.00.900	8414.59.900	8526.92.000	9025.19.190
4009.30.200	7318.15.000	8414.80.900	8527.11.000	9025.19.900
4009.40.000	7318.16.000	8414.90.900	8527.19.000	9025.90.000
4009.50.000	7318.19.000	8415.10.100	8527.21.000	9026.10.190
4010.10.900	7318.21.000	8415.10.400	8527.29.000	9026.10.210
4010.91.900	7318.22.000	8415.82.100	8529.10.110	9026.10.290
4010.99.000	7318.23.000	8415.90.900	8529.10.210	9026.20.100
4011.10.000	7318.24.000	8418.99.900	8529.10.290	9026.20.200
4011.20.000	7318.29.000	8419.50.300	8531.10.900	9026.20.400
4011.99.900	7320.10.000	8419.90.900	8531.20.900	9026.20.900
4012.90.000	7320.20.000	8421.23.000	8531.80.200	9026.80.100
4013.10.000	7320.90.000	8421.29.500	8531.80.900	9026.80.900
4013.90.000	7323.93.000	8421.31.000	8531.90.900	6026.90.900
4016.91.000	7323.99.000	8421.39.100	8532.22.900	9028.10.290
4016.93.900	7325.10.000	8421.91.900	8532.23.900	9028.30.000
4016.99.190	7325.99.000	8421.99.190	8532.25.000	9029.10.190
4016.99.900	7326.19.000	8421.99.290	8532.29.900	9029.10.900
4205.00.900	7326.90.000	8424.10.000	8533.10.190	9029.20.000
4407.99.000	7408.29.900	8424.90.900	8533.21.900	9029.90.000
4421.90.900	7409.90.900	8425.42.000	8533.29.900	9030.90.900
4503.90.000	7411.10.000	8425.49.000	8533.31.000	9032.10.100
4504.90.000	7411.21.000	8431.10.200	8533.39.000	9032.10.900
4821.10.900	7411.29.000	8431.20.900	8533.40.190	9032.20.000
4821.90.000	7412.10.000	8431.49.190	8533.40.900	9032.89.190
4823.11.000	7412.20.000	8479.89.300	8533.90.900	9032.89.249
4823.40.000	7413.00.000	8481.10.900	8534.00.900	9032.89.290
4823.70.000	7414.90.000	8481.20.000	8535.10.000	9032.90.900
4823.90.900	7415.10.000	8481.30.000	8535.21.100	9033.00.000
4908.10.000	7415.21.000	8481.40.000	8535.29.000	9104.00.000
4908.90.900	7415.29.000	8481.80.300	8535.30.190	9401.20.000
5512.19.000	7415.32.000	8481.80.900	8535.30.230	9401.61.000
5512.99.000	7419.91.900	8481.90.900	8535.30.290	9401.69.000
5516.22.000	7419.99.000	8482.10.500	8535.30.390	9401.90.000
5603.00.900	7604.10.000	8482.10.600	8535.30.490	9613.80.000
5607.50.990	7608.10.000	8482.10.910	8535.90.220	9613.90.900
5608.19.000	7608.20.900	8482.10.990	8536.10.000	
5702.20.000	7609.00.000	8482.20.400	8536.20.000	

(*) Unicamente: partes, piezas y componentes para la producción de vehículos automotores.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

(SINAPA)

EL ESTADO SELECCIONA

La Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, en el marco del Decreto 993/91 y la Resolución SFP 030/92, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los siguientes cargos:

Subsecretaría de Organización y Gestión

Dirección General de Estadísticas de la Función Pública:

COORDINADOR DEL PLAN GENERAL DE ESTADISTICA (Nivel B)

Podrán participar todos los agentes de plantas permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la Jurisdicción de la Secretaría de la Función Pública, que acrediten las condiciones exigidas.

Requisitos de inscripción:

Título Universitario en el área Estadística.

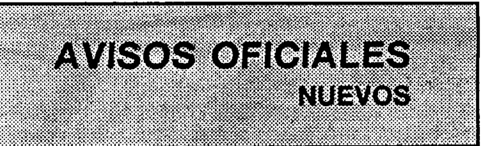
Idioma inglés.

Dominio de utilitarios.

Desempeño en cargos de similar responsabilidad en el sector público o privado.

Informes e inscripción: Avda. Roque Sáenz Peña 511, 3er. Piso Of. 322, en el horario de 12 a 17.30 hs., hasta el día 25 de noviembre de 1993.

e. 16/11 Nº 5152 v. 24/11/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1315/93

Bs. As., 1/11/93

VISTO la ausencia temporaria del señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Ingeniero Felipe Carlos SOLA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de la citada Secretaría mientras su titular se encuentra ausente.

Que la DELEGACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, destacada ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad correspondiente surge de lo dispuesto en el Decreto Nº 276 del 2 de febrero de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el reemplazo de las funciones del señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Ingeniero Felipe Carlos SOLA (L.E. Nº: 5.257.854) en el lapso que se encuentre ausente, entre los días 5 y 13 de noviembre de 1993, por el señor SECRETARIO DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, Dr. Horacio Tomás LIENDO (h.) (D.N.I. Nº 11.948.733).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. Jorge Alberto Rodríguez - Ministro de Cultura y Educación e Int. de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 16/11 Nº 5153 v. 16/11/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Aduana Concepción del Uruguay (E.R.), 3/11/93

Conforme lo prescripto art. 1101 de la Ley 22.415, se cita a los interesados, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de Ley (art. 1105). Deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de (art. 1004). Pueden concurrir por sí o por otro (arts. 1030 a 1032), debiendo contar obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1034). Podrán acogerse a los beneficios de Ley (arts. 930 a 932), según el monto de las respectivas multas mínimas, que se indican:

SUMARIO SA15 Nº	INTERESADO	INFRAC. ART.		MULTA MINIMA
002-93	RUY GARCIA IRIZAR	986-987	C.A.	$ 433,58
005-93	YUN HO KIM DE CHOI	987	C.A.	$ 1.018,67
006-93	AMARILLA CATALINA	986	C.A.	$ 155,76
007-93	OVIEDO ALICIA	986	C.A.	$ 242,91
008-93	ROCAVALLO SONIA	986	C.A.	$ 546,79
010-93	MARTINEZ CARMEN ROSA	986	C.A.	$ 863,84
011-93	PEREZ CLAUDIA	986	C.A.	$ 533,73
013-93	PANIAGUA THOMASA	986	C.A.	$ 855,12
015-93	LESCANO BEATRIZ	985	C.A.	$ 202,07
018-93	MENDOZA PAULINA	987	C.A.	$ 217,19
020-93	MONTESANO MIGUEL A. A.	985-987	C.A.	$ 840,50
023-93	SOSA CLAUDIA	985	C.A.	$ 1.039,12
024-93	ROA ARIEL	987	C.A.	$ 710,27
025-93	FEDERICO JOSE	985-987	C.A.	$ 807,12
026-93	ACUÑA MARIO	985	C.A.	$ 1.085,89
029-93	MIRANDA MARTA	085	C.A.	$ 249,39
034-93	ROLDAN NORMA	987	C.A.	$ 160,43
038-93	CARCANO JOSE	987	C.A.	$ 147,93
079-93	SANCHEZ VILLARROEL BERTHA	986-987	C.A.	$ 932,28
080-93	ZASTROGIOVANNI TOMAS	985-986-987	C.A.	$ 81,76
081-93	IBARRA BAUTISTA	986-987	C.A.	$ 379,28
085-93	URQUIZA HAURI CELINA	986-987	C.A.	$ 436,13
087-93	LEAÑOS LOAISA CRISTINA	986-987	C.A.	$ 346,93
089-93	MENDOZA RODRIGUEZ MARINA	986-987	C.A.	$ 207,94
092-93	LEDESMA NELY	986-987	C.A.	$ 479,74
096-93	FERNANDEZ JORGE	986-987	C.A.	$ 348,90
097-93	SCIORTINO FRANCISCA	986-987	C.A.	$ 453,36
100-93	SOSA MIRTA	986-987	C.A.	$ 244,29
106-93	ZURITA VERONICA A.	986	C.A.	$ 686,90
107-93	ZURITA SILVIA C.	986	C.A.	$ 546,16
124-93	BABIO ELSA M.	985-986-987	C.A.	$ 114,82
128-93	BENITEZ MARIA A.	985-986-987	C.A.	$ 425,3
132-93	CUTIPA MIRIAM	986-987	C.A.	$ 528,03

RAMIRO MANUEL ALFARO - Administrador Aduana C. del Uruguay.

e. 16/11 Nº 5154 v. 16/11/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo.: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIO Nº	INTERESADOS	INFRACCION		IMPORTE MULTA $
1458/93	CIANCIO NORA ALBA	ART. 987	C.A.	$1.189,66.-
1465/93	ALARCON MARIA SUSANA	ART. 987	C.A.	$ 561,03.-
1468/93	ZAPATA VICENTE BENJAMIN	ART. 987	C.A.	$1.123,19.-
1470/93	RUIZ DIAZ ELVIRA	ART. 987	C.A.	$ 277,11.-
1471/93	VERA SOSA ALBERTO	ART. 987	C.A.	$ 638,39.-
1472/93	MORON NESTOR NATIVIDAD	ART. 987	C.A.	$ 97,64.-
1473/93	VERA RUBEN OSCAR	ART. 987	C.A.	$ 171,58.-
1474/93	ALEJANDRINA SANTA MARIA	ART. 987	C.A.	$ 956,20.-
1475/93	CORDERO MARIA DOLORES	ART. 987	C.A.	$4.946,99.-
1478/93	CHIPANI ESPINOZA ISABEL	ART. 987	C.A.	$1.240,55.-
1479/93	COTARI NANCY BEATRIZ	ART. 987	C.A.	$1.372,46.-
1501/93	PEÑALOZA JUANA	ART. 987	C.A.	$ 431,51.-
1502/93	RUIZ DIAZ ADRIAN CLARO	ART. 987	C.A.	$ 194,25.-
1504/93	PEREZ MERIDA	ART. 987	C.A.	$ 421,25.-
1505/93	CASTILLO LAURA	ART. 987	C.A.	$ 499,69.-
1506/93	LLANES SILVIA PATRICIA	ART. 987	C.A.	$ 481,29.-
1513/93	MARQUEZ ISABEL	ART. 987	C.A.	$ 573,02.-
1566/93	SANCHEZ SANTA ROSA	ART. 987	C.A.	$ 232,81.-
1570/93	CHAZARRETA RUBEN BENITO	ART. 987	C.A.	$ 287,48.-

e. 16/11 Nº 5155 v. 16/11/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415, y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo.: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIO Nº	INTERESADOS	INFRACCION		IMPORTE MULTA $
846/93	ROBLEDO RUFINO DIONICIO	ART. 987	C.A.	$ 274,79.-
892/93	RODRIGUEZ TITO	ART. 987	C.A.	$ 106,60.-
	PERALTA JOSE	ART. 987	C.A.	
922/93	VEIZAGA OVANDO PILAR	ART. 987	C.A.	$ 416,80.-
1010/93	CORONADO GERARDO SOLIZ	ART. 987	C.A.	$1.127,23.-
1102/93	PACESA DIEGO	ART. 987	C.A.	$ 418,49.-

SUMARIO Nº	INTERESADOS	INFRACCION		IMPORTE MULTA $
1363/93	POSÑANSKY CARLOS	ART. 987	C.A.	$ 401,96.-
1393/93	CUEVAS MARTA BEATRIZ	ART. 987	C.A.	$ 487,68.-
1433/93	TARABOCHI MARCELO	ART. 987	C.A.	$ 159,83.-
	RODRIGUEZ RAMON	ART. 987	C.A.	
1438/93	MENDIETA LUCIA	ART. 987	C.A.	$ 485,90.-
	ALEGRE RAUL	ART. 987	C.A.	
1439/93	ESPADA SILVIA	ART. 987	C.A.	$ 978,73.-
1442/93	GROPALLO MIGUEL ANGEL	ART. 987	C.A.	$ 364,71.-
1445/93	GIMENEZ GRACIELA PILAR	ART. 987	C.A.	$ 182,24.-
1446/93	MONTENEGRO SANDRA ADRIANA	ART. 987	C.A.	$ 295,30.-
1447/93	TORRES JUSTINA	ART. 987	C.A.	$2.318,59.-
1453/93	CANO ROSAS MARIA EDUVIGES	ART. 987	C.A.	$ 622,67.-
1454/93	RAMOS JUAN JOSE	ART. 987	C.A.	$ 988,85.-

e. 16/11 Nº 5156 v. 16/11/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415, y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo.: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIO Nº	INTERESADOS	INFRACCION		IMPORTE MULTA $
0412/89	LOPEZ, RENE OSCAR	ART. 987	C.A.	$ 34,85.-
0414/89	GODOY, MIGUEL ANGEL	ART. 987	C.A.	$ 49,72.-
0416/89	ENRIQUEZ, LUIS MANUEL	ART. 987	C.A.	$ 150,16.-
0418/89	LENCINA, OSCAR FAUSTINO	ART. 987	C.A.	$ 60,08.-
0625/89	GROPALLO, MIGUEL ANGEL	ART. 985	C.A.	$ 289,78.-
1014/89	NUÑEZ, MARIO HUMBERTO	ART. 985	C.A.	$ 139,82.-
1015/89	GRANDJEAN, LUIS ALBERTO	ART. 985	C.A.	$ 130,50.-
1053/89	MEDINA, HILDA NELIDA	ART. 985	C.A.	$ 83,89.-
1058/89	PERALTA, ODILFIO OSMAR	ART. 985	C.A.	$ 279,64.-
1059/89	VILCHE, MARCELA ALEJANDRA	ART. 985	C.A.	$ 158,46.-
1060/89	BRITO, NORMA BEATRIZ	ART. 985	C.A.	$ 65,25.-
1068/89	MOLINA, JORGE SERGIO	ART. 985	C.A.	$ 466,08.-
1070/89	NAVIO, JUANA	ART. 985	C.A.	$ 466,08.-
1072/89	ENCINA, RAMON DANIEL	ART. 985	C.A.	$ 167,78.-
1073/89	BENITEZ, HUGO ALBERTO	ART. 985	C.A.	$ 139,82.-
1078/89	MIÑO, RAMON RAFAEL	ART. 985	C.A.	$ 158,46.-
1104/89	LASCO, ROSA ISABEL	ART. 985	C.A.	$ 297,65.-
1106/89	ARCE, MIRUAN ROSANA	ART. 985	C.A.	$ 110,17.-
1109/89	BARRIOS, JOSE RAMON	ART. 985	C.A.	$ 174,29.-
1115/89	SOLAN, FELIX.	ART. 985	C.A.	$ 449,89.-
1179/89	BELMONTE, LEONEL IGNACIO	ART. 977	C.A.	$ 163,25.-
0149/90	BLASCO, TERESA	ART. 985	C.A.	$ 469,04.-
0150/90	MACEDO, CAROLA	ART. 985	C.A.	$ 541,20.-
0163/90	TEXTIL MELISA	ART. 985	C.A.	$ 666,01.-

e. 16/11 Nº 5157 v. 16/11/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415, y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo.: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIO Nº	INTERESADOS	INFRACCION		IMPORTE MULTA $
0732/91.-	TRAVERSO, ROBERTO MARIO	ART. 977	C.A.	$ 7,93.-
0767/92.-	AGUERO, CARLOS HUMBERTO	ART. 987	C.A.	$ 591,52.-
1440/93.-	ALZU SALAS, MARGARITA	ART. 987	C.A.	$ 354,36.-
1522/93.-	MIRANDA, ALDO FABIAN	ART. 987	C.A.	$ 411,74.-
1524/93	CASUSA, JUAN CARLOS	ART. 987	C.A.	$ 883,72.-
1527/93.-	SORIA, BEATRIS CARMEN	ART. 987	C.A.	$ 502,02.-
1528/93.-	PIRIZ, BLANCA ROSA	ART. 987	C.A.	$ 445,49.-
1530/93.-	MORALES, ANTONIA ROSA	ART. 987	C.A.	$ 551,97.-
1533/93.-	RAVELO, ALEJANDRA CRISTINA	ART. 987	C.A.	$ 344,24.-
1537/93.-	VERA, RUBEN OSCAR	ART. 987	C.A.	$ 187,15.-
1540/93.-	MENDOZA, SUSANA GLADYS	ART. 987	C.A.	$1.076,04.-
1541/93.-	CESPEDES PEREZ, ELSA ROSARIO	ART. 987	C.A.	$ 764,21.-
1542/93.-	GUZMAN, RAMON EDGARDO	ART. 987	C.A.	$ 455,61.-
1544/93.-	VALLEJOS, JUANA	ART. 987	C.A.	$ 579,48.-

e. 16/11 Nº 5158 v. 16/11/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo.: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIO Nº	INTERESADOS	INFRACCION		IMPORTE MULTA $
1545/93.-	GIMENEZ ENCINA, MABEL.-	ART. 987	C.A.	$ 350,83.-
1561/93.-	CAPELLINO, RICARDO A.-	ART. 987	C.A.	$ 183,37.-
1563/93.-	SGUBIBI, ABELIA GLOTILDE.	ART. 987	C.A.	$ 391,65.-
1567/93.-	SIMON, HUGO CESAR.-	ART. 987	C.A.	$1.304,60.-
1569/93.-	GARCIA, LIDIA BEATRIZ.-	ART. 987	C.A.	$ 244,54.-
1573/93.-	RUIZ DIAZ, ELVIRA.-	ART. 987	C.A.	$ 514,67.-
1578/93.-	CARRION, ELSA LUCILA.-	ART. 987	C.A.	$ 464,24.-
1590/93.-	MAIE, CARMEN OLGA.-	ART. 987	C.A.	$ 439,55.-
1591/93.-	GOMEZ, FABIAN TOMAS.-	ART. 987	C.A.	$ 234,96.-
1592/93.-	ZINI, ALICIA ISABEL.-	ART. 987	C.A.	$ 290,90.-
1594/93.-	FERNANDEZ, ROQUE.-	ART. 987	C.A.	$ 517,87.-
1597/93.-	LUQUE, MARTA HILDA.-	ART. 987	C.A.	$ 421,97.-
1599/93.-	ABADI, FABIAN RAMON.-	ART. 987	C.A.	$1.077,08.-

e. 16/11 Nº 5159 v. 16/11/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

ART. 1013 inc. h) DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

Se hace saber a CHOQUI Agustina, Sumario Contencioso Nro. SA26/92-079 caratulado "CHOQUI AGUSTINA" - infracción a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), conforme al fallo Nº 50/93A26, que a la fecha se encuentra firme, más intereses se ha efectuado liquidación correspondiente a Multa y Tributos por el importe adeudado que asciende a un importe total de Pesos quinientos sesenta y dos, con 98/100 ($ 562,98). Queda notificado, que deberá abonar dicha suma dentro de los diez días hábiles contados de esta publicación. Firmado: CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú.

e. 16/11 Nº 5160 v. 16/11/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

ART. 1013 inc. h) DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

Se hace saber a FARINA ZARATE Luis, Sumario Contencioso Nro. SA26/91-198 caratulado "FARINA ZARATE LUIS" - infracción a los Arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), conforme al fallo Nº 296/92A26, que a la fecha se encuentra firme, más intereses se ha efectuado liquidación correspondiente a Multa y Tributos por el importe adeudado que asciende a un importe total de Pesos un mil ciento cincuenta y nueve con 31/100 ($ 1.159,31). Queda notificado, que deberá abonar dicha suma dentro de los diez días hábiles contados de esta publicación. Firmado: CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú.

e. 16/11 Nº 5161 v. 16/11/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

ART. 1013 inc. h) DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

Se hace saber a GONZALEZ Duarte, Sumario Contencioso Nro. SA26/91-157 caratulado "GONZALEZ DUARTE" - infracción al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), conforme al fallo Nº 66/93A26, que a la fecha se encuentra firme, más intereses se ha efectuado liquidación correspondiente a Multa y Tributos por el importe adeudado que asciende a un importe total de Pesos cuatrocientos sesenta y nueve con 32/100 ($ 479,32). Queda notificado, que deberá abonar dicha suma dentro de los diez días hábiles contados de esta publicación. Firmado: CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú.

e. 16/11 Nº 5162 v. 16/11/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

ART. 1013 inc. h) DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

Se hace saber a DOMINGUEZ María, Sumario Contencioso Nro. SA26/91-191 caratulado "DOMINGUEZ MARIA" - infracción a los Arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), conforme al fallo Nº 51/93A26, que a la fecha se encuentra firme, más intereses se ha efectuado liquidación correspondiente a Multa y Tributos por el importe adeudado que asciende a un importe total de Pesos doscientos setenta con 11/100 ($ 260,11). Queda notificado, que deberá abonar dicha suma dentro de los diez días hábiles contados de esta publicación. Firmado: CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú.

e. 16/11 Nº 5163 v. 16/11/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

ART. 1013 inc. h) DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

Se hace saber a KUTIM Sergio, Sumario Contencioso Nro. SA26/90-166 caratulado "KUTIM SERGIO" - infracción a los Arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), conforme al fallo Nº 316/92A26, que a la fecha se encuentra firme, más intereses se ha efectuado liquidación correspondiente a Multa y Tributos por el importe adeudado que asciende a un importe total de Pesos seiscientos veinticinco con 02/100 ($ 625,02). Queda notificado, que deberá abonar dicha suma dentro de los diez días hábiles contados de esta publicación. Firmado: CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú.

e. 16/11 Nº 5164 v. 16/11/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes al Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A.

S.C.	INTERESADO	INFRACC.	MULTA $	TRIBUTOS $
385/92	SILES PEREZ Vitalina	986 y 987	246,07	78,58
376/92	SEGUEZZA Elena Clara	986 y 987	673,87	187,22
384/92	KANTER ABADI David M.	986 y 987	294,60	83,46
420/92	BECERRA Angelina	986 y 987	191,67	59,73

S.C.	INTERESADO	INFRACC.	MULTA $	TRIBUTOS $
429/92	ESPINOSA RIOS de RIVERO	986 y 987	231,38	73,89
436/92	CORONADO AYLLON María	986 y 987	235,38	75,04
386/92	AVILLON MAMANI Nicolaza	986 y 987	221,49	70,74
393/92	FONSECA CANAVIRI Irene	986 y 987	292,23	93,33
399/92	GILL de MENDOZA Luciana	987	177,58	56,71
407/92	CANAVIRI MAMANI María T.	986 y 987	378,12	119,34
388/92	CANAVIRI MAMANI Bety L.	986 y 987	282,19	90,12
453/92	ANDIA Raúl	986 y 987	182,24	62,90
400/92	ZARZA Beatriz	986 y 987	386,79	123,52
452/92	QUIROGA CABALLERO Mercedes	986 y 987	489,09	168,81
448/92	VARGAS María	986 y 987	127,49	44,00
446/92	ROJAS Mariana	986 y 987	210,30	73,27
434/92	FLORES Arminda	986 y 987	263,46	111,48
395/92	Yun Ho Kim de Choi	986 y 987	1.300,78	414,72
397/92	MELGAREJO Roberto	986 y 987	298,07	95,20
398/92	SOTO FAUNDEZ Juan Carlos	987	206,81	66,05

Fdo.: CARLOS A. PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 16/11 Nº 5165 v. 16/11/93

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes), 2/11/93

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro del plazo de (10) días hábiles administrativos, comparezcan a presentar defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones imputadas que en cada caso de indican, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A. Ley 22.415). Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C.A.). Son de aplicación arts. 930/932 C.A. Fdo. LUIS ANTONIO VEGA SUBADMINISTRADOR ADUANA SAN JAVIER. - Sita en Av. 25 de Mayo Nº 76 San Javier (Mnes).

SA54 Nº	INTERESADO	INFRACCION ART. C.A.	MULTA
114/93	LUIS RAMON LOPEZ	985 C.A.	$ 891,20.-
115/93	RAMON ARGENTINO RAMIREZ	985 C.A.	$ 947,54.-
117/93	JORGE DOS SANTOS	985 C.A.	$ 178,24.-
118/93	DALMACIO BRITEZ	986 C.A.	$ 256,12.-
121/93	WALTER ANIBAL HASSELMANN	985 C.A.	$ 222,80.-
132/93	JORGE DE VARGAS	947 C.A.	$ 476,78.-
093/93	ELVIO ROLANDO FLORENTIN	987 C.A.	$ 224,25.-

e. 16/11 Nº 5166 v. 16/11/93

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 4/11/93

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
263/93	ORTELLANO, LIDIA	985-986	1.275,10
267/93	PINEDA AQUINO, MARIA INOCENCIA	985-986-987	2.568,41
535/93	LUNA DE PERALTA, JORGELINA	977-978	217,03
539/93	LEIVA, APARICIO	977	445,95
546/93	LOPEZ LUGO, PETRONA	977	475,68
550/93	MIRANDA DE ESPINOZA, NELIDA	977-978	811,63
553/93	MIRANDA, ROSA	977	399,50
558/93	MORA, ROMINA GLADYS	977	418,21
563/93	MARTINEZ PRIETO, OSCAR ANTONIO	977-978	148,65
569/93	MERCADO ZAYA, ROBUSTIANO	977-978	540,00
573/93	MIRANDA, FRANCISCO	977	247,75
575/93	MONGELOS, ADOLFO	977-978	77,30
602/93	PERALTA TROCHE, AGAPITO	977-978	74,33
603/93	PAIVA MEAURIO, ANDRES	977-978	183,00
758/93	ORTIZ, PABLA	985	6.412,44
773/93	PERALTA TROCHE, AGAPITO	977-978	74,32
776/93	PEREZ RUIZ DIAZ, HIGINIO	986	152,96
965/93	OJEDA, ROBERTO	985	986,53
966/93	ORTIZ NELSON	985	659,28
967/93	OTAZU, LUIS	985	657,69
1152/93	ORTIZ, JUAN	985	473,54
1153/93	OJEDA, NORMA	985	923,18
1154/93	ONTIVERO, CARLOS	985	1.144,61
1156/93	PLASTIFLEX S.A.	985	315,70
1157/93	PIRIZ PEDRO	985	614,36
1158/93	PEREZ ANIBAL	985	631,39
1159/93	PACHECO, MIRIAM	985	394,62
1165/93	PAEZ, ALBERTO	985	587,41
1169/93	PENAYO, JOSE	985	657,69
1273/93	PEDRO, OMAR	986-987	433,54
1276/93	SOLIS, JUAN	986-987	250,11
1391/93	SOSA, PEDRO	985-986	557,86
2560/93	PINTOS, TIBURCIO	985	232,00

e. 16/11 Nº 5167 v. 16/11/93

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 3/11/93

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
1090/92	ORTIZ, PABLA	985	4.000,07
1158/92	BUSTOS, JUAN ALCARIO	977	343,17
1173/92	BAEZ DE ACOSTA, BIENVENIDA	986	2.124,21
1174/92	BARJAS, FRANCISCA	985	981,51
1177/92	BERNASKI, MARTIN	985	520,88
1179/92	BENITEZ DE FERREYRA, NIDIA	986-987	447,48
1183/92	CABALLERO, JUAN CARLOS	985	1.528,93
1185/92	CANEPPELE, CELSO	986	106,61
1331/92	ORTIZ ALFONSO, VICENTE	947	205,58
1343/92	BROWN, GUILLERMO A.	985-986-987	282,92
1351/92	CUEVAS, MARTINA	985-986	1.734,82
1387/92	ORTIZ FERNANDEZ, MANUEL R.	987	631,60
1418/92	CANDIA, MIGUEL ANGEL	970	7.280,75
1443/92	COLMAN, CABALLERO, EULALIO	986-987	888,84
1543/92	BENITEZ, EUGENIA	985-986-987	1.245,54
1545/92	BENITEZ, MARIA ELENA	985	3.005,49
1547/92	BENITEZ VERA, ZUNILDA	985-986	2.471,00
1549/92	BALMACEDA RUIZ DIAZ, AURORA	985	3.005,49
1559/92	CACERES, ROSA MARIA	985-986	448,49
1563/92	CACERES, ROSA MARTINA	986-987	1.521,00
1639/92	MENDEZ CARLOS MARIA	985-986-987	2.782,68
1653/92	PIRIS, BEATRIZ	985	1.170,31
1703/92	CASTILLO, CASTORINA	985	6.010,09
1721/92	ORTIZ TORRES, OSCAR GUSTAVO	987	203,20
1722/92	OKOMUNUK, ANIBAL	985-986-987	6.909,97
1723/92	ORTIZ, PABLA	985-986-987	2.411,60
1725/92	ORTIZ, PABLA	985-986	1.236,33
1760/92	BENITEZ, LOPEZ FLORENCIO	987	53,47
1764/92	BRIZUELA MORAIZ, PLACIDA	985	1.064,52
1765/92	BENITEZ, SARA	985	1.826,71

e. 16/11 Nº 5168 v. 16/11/93

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 3/11/93

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
1767/92	CAIRE, ZULMA	985	1.359,75
1769/92	CHAMORRO, HUGO DAMIAN	985-986-987	2.947,59
1825/92	BAEZ, ANTONIA	985-986-987	2.843,31
1832/92	CASTILLO, CASTORIANA	986	543,59
1866/92	CHAMORRO CRISTALDO, SERGIA R.	985-986	1.998,86
1905/92	BENITEZ, TERESA	986-987	887,17
1907/92	BAREIRO, ELFIDIA	986	780,27
1912/92	BILLASBOA, ELENA	985-986-987	1.955,56
1913/92	BOGADO, TERESA	986-987	489,70
2023/92	PONEVILINI, SAMAN	986-987	796,32
1921/92	CANTERO DE FLORES, CEFERINA	985	12.517,53
2047/92	BRISUELA, PLACIDA	985-986-987	952,84
2092/92	BENITEZ EBELIO	986	175,50
2118/92	ORTIZ, MIGUEL ANGEL	985-986-987	1.071,83
2149/92	CALIZAYA, MARGARITA	986-987	896,81
2233/92	CENTRO, MOTORS	985	50,30
2295/92	CARDOZO, JACINTA	985	1.359,75
2299/92	CHAVEZ MENDEZ, FRANCISCO J.	985-986	646,75
2345/92	CANDIA MEZA, MARIA DELMIRA	977-978	201,64
2367/92	OVIEDO, ROLANDO RAMON	977-978	411,30
2396/92	BENITEZ DE LOPEZ, JUANA MARIA	986	677,51
2442/92	PRIETO ROMERO, CELMIRA	985	2.014,44
2491/92	BENITEZ, SARA	985-986	5.108,28
2524/92	MONTENEGRO, HECTOR C.	985-986-987	1.723,00
2568/92	BENITEZ VERA, ZUNILDA	985	5.916,30
2594/92	PORTA ACORTA, JUAN	985-987	360,99
2613/92	BOGADO BENITEZ, CANDIDA	986-987	1.107,13
2614/92	BAREIRO, JORGELINA	986	847,34
2638/92	NUÑEZ, CIRILA	986	189,50
2639/92	PAREDES, GERBACIA	986	226,90

e. 16/11 Nº 5169 v. 16/11/83

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 3/11/93

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
2665/92	BLANCO, TRIFILA	977-978	554,96
2666/92	BOGADO ALVARENGA, JUANA E.	977-978	2.957,45
2667/92	CUENCA, BLAS ARISTIDES	977-978	1.331,90
2705/92	BENITEZ, TERESA	985-986	1.116,88
2706/92	BENITEZ VERA, ZUNILDA	985	4.276,32
2711/92	CACERES, ROSA MARINA	986	721,48
2787/92	ORSINI, SARITA CERVANTES	986	204,75
2801/92	BRAGA GONCALVES, CESARIO	985-987	88,31
2805/92	CASTELLO, LEANDRO M.	978	44,59
2829/92	PENAYO AVALO, RAMONA	977-978	201,18

SA46-NOS	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
2841/92	AGUILAR, FELICIDAD	985-987	1.447,12
2855/92	BUDENI GONZALEZ, EFREN	985-986-987	11.511,57
2860/92	BENEGAS, RODOLFO ALBERTO	986	369,42
2880/92	OTRERAS, ELENA	986-987	496,92
2956/92	OTONELLO, MARTA ESTER	985	982,95
2957/92	OLIVERA, CARLOS DARIO	986-987	577,05

e. 16/11 Nº 5170 v. 16/11/93

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1101 y 1013 Inc. H)

Prof. Salv. Mazza, 4/11/93

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles perentorios comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 C.A. Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150. Prof. Salv. Mazza. Prov. de Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	MONTO MINIMO DE MULTA
SA45-89-0007	CHOQUE, FELIX	947.-	- - -
SA45-89-0062	DOMINGUEZ, ELENA	947.-	- - -
SA45-89-0119	LEON, FEDERICO	947.-	- - -
SA45-89-0199	SOLIZ, PETRONA	863.-	- - -
SA45-89-0199	MORALES, FERMIN	863.-	- - -
SA45-89-0207	LOPEZ, MAILIN CLEMENTE	947.-	- - -
SA45-89-0240	ROMERO, MARIA LUZ G.	947.-	- - -
SA45-89-0261	GITMAN, GUILLERMO F.	947.-	- - -
SA45-89-0280	ROCA, JULIO	977.-	$ 66,09
SA45-89-0287	LOPEZ VARGAS, EDWIN R.	977.-	$ 295,00
SA45-93-0362	MARQUEZ GARECA, LUISA	987.-	$ 478,00
SA45-93-0377	BARRIENTOS ZUÑIGA, ROSBY	987.-	$ 252,00
SA45-93-0398	PADILLA, FELIX	947.-	- - -
SA45-93-0107	OLIVERA, GLADYS BEATRIZ	978.-	$ 96,12
SA45-93-0122	TEJERINA, MIRTA LUCINDA	987.-	$ 61,03
SA45-93-0109	GEREZ, ROQUE RAUL	978.-	$ 78,76
SA45-93-0138	RIVERA, BASILIA	977.-	$ 150,00
SA45-93-0139	MARTINEZ, FLORENCIA	977.-	$ 25,00
SA45-93-0141	TORRICO MUÑOZ, JORGE	970.-	$ 3600,00
SA45-93-0142	GUTIERREZ B., MARIO	970.-	$ 540,00
SA45-93-0143	SUELDO, CARLOS JUAN	970.-	$ 810,00
SA45-93-0144	VISCARRA I., ELOY H.	970.-	$ 1320,00
SA45-93-0147	PEREZ, ARGENTINO OSCAR	947.-	- - -
SA45-93-0154	SALVATIERRA, DARIO J.	947.-	- - -
SA45-93-0157	VALDEZ, INES RAMONA	978.-	$ 42,72
SA45-93-0162	SANCHEZ, ANTONIA	987.-	$ 484,07
SA45-93-0163	CARDOZO, ESTER ANGELA	987.-	$ 161,62
SA45-93-0166	FLORES, VALENTINA	987.-	$ 350,57
SA45-93-0167	ORCKO GUZMAN, EPIFANIA	987.-	$ 398,60
SA45-93-0169	FLORES, NIEVES MARIA	987.-	$ 716,00
SA45-93-0176	VELIZ, MARIA DEL C.	947.-	- - -
SA45-93-0177	CAZAZOLA, ADELA R.	987.-	$ 979,02
SA45-93-0183	PAREDES, JUAN	987.-	$ 396,27
SA45-93-0185	CAMACHO, NEMESIA	987.-	$ 1111,11
SA45-93-0189	HUARANCA, SILVIA	987.-	$ 321,00
SA45-93-0190	TOLABA, PILAR C.	987.-	$ 444,44
SA45-93-0195	FLORES, CEDILA	987.-	$ 361,61
SA45-93-0200	SURAINE, TERESA MARIA	987.-	$ 823,62

BENITO TEJERINA, Administrador Aduana de Pocitos.

e. 16/11 Nº 5171 v. 16/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-65503892-9	MONTHELADO S. A.

e. 16/11 Nº 5172 v. 16/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1299/93

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Resolución General Nº 3439 y sus modificaciones. Consorcios de Propietarios. Régimen de retención. Norma aclaratoria.

Bs. As., 12/11/93

A los fines de la aplicación del régimen de retención del impuesto al valor agregado, instrumentado por la Resolución General Nº 3439 y sus modificaciones, aclárase que:

1. Los consorcios de propietarios —en tanto no asuman la condición de sujetos pasivos en el impuesto al valor agregado— revisten el carácter de consumidores finales y, en consecuencia, los respectivos proveedores extenderán sus facturas o documentos equivalentes sin discriminar el gravamen que recae sobre la operación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

2. Las retenciones se practicarán sobre el monto total de la factura, neto de descuentos y/o bonificaciones. En el supuesto de tratarse de pagos parciales o en cuotas, se considerará como base imponible el importe de cada uno de ellos.

3. Las entidades incluidas en las Resoluciones Generales Nros. 3125 y 3337 y sus respectivas modificaciones, se encuentran sujetas al régimen establecido por la Resolución General Nº 3439 y sus modificaciones.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 16/11 Nº 5198 v. 16/11/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, informa: Valores índices fijados para las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

Período: 11 al 20-11-93

Carnes:		$ Ex-Plant-Res
VACUNA (1):		257.00
1/2 Res	128.50	
Cuartos	64.25	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.36	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.09	
PORCINA (2): (excepto lechones)		95.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.91	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.14	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del Impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del Impuesto al valor Agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo: a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

e. 16/11 Nº 5173 v. 16/11/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de las creaciones fitogenéticas de maíz (Zea mays L.), líneas endocriadas detalladas a continuación, obtenidas por Pioneer Overseas Corporation Sucursal Argentina.

Solicitante: Pioneer Overseas Corporation, Sucursal Argentina.

Patrocinante: Ing. Agr. María Teresita Martín.

Fundamentación de novedad:

Tratamientos	Creación Fitogenética: Zea mays L.	R70	N35	K20	RK9	PHK29	PHN82	PHM49	V91	PHK42
	Fundamentación de Novedad: Tipo de Línea	Colorado Duro	Colorado Duro	Colorado Duro	Colorado Duro	Amarillo Dentado	Amarillo Dentado	Amarillo Dentado	Amarillo Dentado	Amarillo dentado
PLANTA	Altura Planta cm	190	180	150	140	190	180	170	190	190
	Altura Espiga cm	86	60	60	40	70	80	80	70	80
HOJAS	Ondulación Marginal	Fuerte	Débil	Débil	Débil	Débil	Débil	Débil	Débil	Ausente
	Repliegues Long.	Pocos	Ausentes	Pocos	Pocos	Ausentes	Pocos	Pocos	Pocos	Ausentes
	Color	Verde oscuro	Verde claro	Verde claro	Verde mediano	Verde mediano	Verde mediano	Verde mediano	Verde mediano	Verde mediano

Tratamientos	Creación Fitogenética: Zea mays L.	R70	N35	K20	RK9	PHK29	PHN82	PHM49	V91	PHK42
PANOJA	Nº Ramif. Prim.	16	13	13	11	6	6	10	14	15
	Porte Ramif.	Horizontal	Erecto	Erecto	Horizontal	Péndulo	Erecto	Horizontal	Horizontal	Erecto
	Color glumas	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Púrpura	Púrpura
	Color Anteras:	Salmón	Amarillo	Rosado	Amarillo	Amarillo	Rojo	Rosado	Púrpura	Púrpura
ESPIGA	Porte Espiga	Erecta	Erecta	Erecta	Oblicua	Oblicua	Erecta	Erecta	Colgante	Erecta
	Color estigma	Verde	Verde	Rosado	Verde	Verde	Rosado	Verde	Púrpura	Rosado
	Nº de hileras:	12	14	12	12	14	14	14	12	14
CICLO	Antesis 50 % días:	85	86	88	84	85	88	85	86	83
	50 % Flor Femenina:	90	88	91	85	87	89	87	90	84
	Verificación Estabilidad	1983	1983	1983	1984	1984	1987	1984	1987	1983

Los datos anteriormente mencionados corresponden a descripciones realizadas en la estación experimental del solicitante en Pergamino.

NOTA: Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los treinta (30) días de aparecido este aviso.

e. 16/11 Nº 66.702 v. 16/11/93

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

Disposición Nº 846/93

Bs. As., 7/10/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 612.834/93 de 8 fojas del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma LEON MICHEL S.A., inscripta bajo el Nº 4940, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento del Anexo del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 845 de fecha 29 de enero de 1927 y la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico.

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las cintas métricas de metal, de TRES (3) y DOS (2) metros de longitud, ambas marca "SWORDFISH", modelo 604 y 602, respectivamente de origen chino. El modelo base de TRES (3) metros de longitud, se compone de una cinta realizada en fleje de acero de 12 mm de ancho, esmaltada, en color amarillo, milimétricamente graduada en ambos bordes en color negro, impreso en forma regular, destacando los medios centímetros con líneas más largas.

Los centímetros con números legibles y los decímetros encuadrándolos en color rojo. Entre el segundo y el tercer centímetro indica dentro de un rectángulo rojo la capacidad nominal de las cintas.

Las cintas métricas se encuentran enrolladas dentro de una caja portacinta de plástico cromado, la cual posee un freno de material plástico de accionamiento manual el cual posibilita el trabado del fleje a voluntad sobre la superficie a medir. Una de las caras de la caja portacinta posee una hebilla de acero inoxidable que sirve de "enganche" al cinturón. En la otra cara posee un rótulo de forma circular, autoadhesivo, destacando entre otras inscripciones, sobre fondo amarillo, la marca, la capacidad, el modelo y la procedencia. La cinta, en su comienzo, posee una "hebilla" de acero inoxidable sujetada con remaches, cumpliendo ésta la función de "cero", "enganche" y "tope" al contener la tensión del enrollado dentro de la caja portacinta.

La variante de DOS metros de longitud tiene las mismas características descriptas en el modelo base, enrollada también dentro de una caja portacinta con las mismas características pero de menores dimensiones, encontrándose documentadas de fojas 4 a 6 del expediente de referencia.

Art. 2º — El sello de verificación se colocará sobre la hebilla de comienzo. Los instrumentos llevarán las siguientes inscripciones: número de inscripción, código de aprobación de modelo, marca, capacidad de la cinta y país de origen, según lo establecido en el artículo 1º de la Resolución ex-S.C. Nº 137/86. Se deben eliminar de las cajas portacintas las inscripciones "2M ←+ → 50" y «52 mm». El símbolo de la unidad deberá expresarse de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 878/89, es decir "m".

Art. 3º — Asignar tanto al modelo base como a su variante, la característica codificada ML. 30-1076.

Art. 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — LIC. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 16/11 Nº 1079 v. 16/11/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procede a invitar en los términos del artículo 2º del Decreto 199/88 a participar a quien se considere con derecho, en la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a la actividad capataces estibadores portuarios nivel nacional a realizarse en la sede de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento Conciliación y Arbitraje Nº 5, Secretaría J. M. Aguirre; Leandro N. Alem 638 5º piso Capital Federal a partir del 16 de noviembre de 1993 de lunes a viernes de 10.00 a 13.00 horas Expte. Nº 919.240/92.

e. 16/11 Nº 5174 v. 22/11/93

DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procede a invitar en los términos del artículo 2º del Decreto 199/88 a participar a quien se considere con derecho, en la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a la actividad encargados apuntadores marítimos nivel nacional a realizarse en la sede de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento Conciliación y Arbitraje Nº 5, Secretaría J. M. Aguirre; Leandro N. Alem 638 5º piso Capital Federal a partir del 16 de noviembre de 1993 de lunes a viernes de 10.00 a 13.00 horas Expte. Nº 919.239/93.

e. 16/11 Nº 5175 v. 22/11/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

Se hace público que en la Tesorería General de la Secretaría de Salud - Av. 9 de Julio Nº 1925, se encuentra al pago las Horas Extras del Decreto 1893.

LEGAJO Nº	BENEFICIARIO	LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
30571	ARIAS IRIDE SONIA	15308	GENZANO DE C. MERCEDES

LEGAJO Nº	BENEFICIARIO	LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
1172	AMENDOLA, HAYDEE	4413	GIL ARMANDO
89898	AGUERO MERCEDES	20190	GOMEZ ANTONIO
89529	ARTINIAN SUSANA	53670	GOMEZ DE GENOLET M.C.
4129	ARGUIBEL SAN ROMAN	60179	GARCIA SUSANA
89322	ALE MARIA JOSEFA	89607	COSTA GRACIELA
2438	ARAGUNDE GERTRUDIS	86986	GONZALEZ GABRIELA
84861	AGRAS MONICA	53932	GARRIDO DE OSORIO IRMA
92030	ARPES MARIA DEL R.	22968	GARCIA STORNI NELLY
94741	BESSONART DE BENITEZ, R.	47751	GROSSO ROSA
64041	BONELLI MARTIN	60033	GUTIERREZ CARMEN DIONISIA
156	BECARI DE MARTINEZ, P.	97958	GONZALEZ ALICIA CARMEN
34251	BARREIRO, DAJMAR ISABEL	10437	GIRAUDO ROGELIO BAUTISTA
16451	CAMINO IRMA IRENE	3944	GARCIA JUAN CARLOS
89717	CASTAÑO CLAUDIA	88992	GALASTRO DE M. PATRICIA
87461	CRISTOFORO ROXANA	98729	GALLARDO ADRIANA
90044	CULOS MARIA TERESA	92921	GRECO VIVIANA
92512	CERNADAS DANILO	73483	HIDALGO MARIA
89892	CORIA GRACIELA	93640	LOPARDO PATRICIA
22856	CASAL GREEN ENRIQUE	88386	LEON CAYETANO
91203	CASTROVILLALVA MARTINA	92358	LEVRERO ANDREA
90637	COEN DE G. MARIA C.	79905	LABORDA HUGO
20022	CAMPETELLA ADA	37789	MANGANIELLO SARA
90403	CARLINI EDITH MONICA	92120	MAYER ILDA
47744	CAMPBELL FEDERICO	89900	MIKE MARIA
99199	CHANOURDIE CAROLINA	423	MAGGIO DE OCAMPO, MARIA
29730	DOMINGUEZ FLORENTINA	27480	MEDINA ELENA
88982	DI ROCCO SUSANA	84914	MOSCHINI ALBERTA
89592	DELFINI ANALIA	89361	MIRANDA GUILLERMA
92367	DIAZ ARTURO	92467	MANEIRO GRACIELA
12677	DIAZ RODRIGO	60948	MAGDALENA DE LOPEZ, ALICIA
49412	DE UGARRIZA DE G. ELENA	59309	MORENO DE PASCUAL, AUREA
91273	DE LA PALENQUE, MARTA	75877	MAYER ELIDA
38992	DE LA CUADRA NELIDA	99205	NAURATIL FERNANDA
52902	ESCOBEDO DE SANCHEZ M.	59317	ORMAECHEA CELIA
38163	ESCOBAR FRANCISCO	36613	PADILLA DE I. CELIA
92020	FERREYRA ALEJANDRA	53715	PONTANILLA BLANCA M.
76046	FONTENLA DE V. MARIA	87676	PEREZ SILVIA
19217	FORMICA DE BRUNO A.	21529	PUERTA PAULINA
92701	FITIPALDI SILVANA	53954	PLACERES ELOISA
69361	FERNANDEZ GRACIELA	92466	PONTARELLI GABRIEL R.
90012	FERNANDEZ OSCAR	95666	PAEZ MARIA CRISTINA

LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
32392	PIÑERO DE GOMEZ ESTELA
1723	QUINTEROS DE ESTEVEZ JUANA
53173	RORGER ANGELICA
97249	RODRIGUEZ ALICIA M.
93866	RIZZI WALTER GABRIEL
73495	RODINO ROBERTO
61229	RODRIGUEZ DE TODINO MARIA
93595	RIZZI ATILIO RUBEN
91296	RIVERO DE R. CRISTINA
99202	RIVAS MAURICIO ESTEBAN
47732	SANCHEZ DELIA CRISTINA
21483	SOBOREO MARIA TERESA
88698	STEINBACH JUANA
52290	SARQUIS ANGELA
90605	TEJERA LILIANA
93031	TEJERA IRIS
50281	TORRES PETRONA
60053	TRONCOSO DE R. ESTHER
32940	TRONCOSO DE B. ELENA
88788	TORAZZA SILVIA
91295	TEZON MARIA FERNANDA
32513	VILLAGRA BELLO NELIDA
93731	VALENTINI PATRICIA
71895	VIERA JUAN CARLOS
37205	ZAPATA CELINA
92357	ZACCARIAS CRISTINA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION (DELEGACION SALUD)
Noviembre 2 de 1993.

e. 16/11 Nº 5176 v. 16/11/93

CONCURSOS OFICIALES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

EL ESTADO SELECCIONA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

EN EL MARCO DEL PROCESO DE REORGANIZACION DEL SECTOR PUBLICO CONVOCASE A PERSONAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL para cubrir los cargos que se indican a continuación:

SISTEMA DE SELECCION GENERAL

Dirección de Administración

a) -Gestor y Chofer del Director Nacional — Nivel E

b) -Auxiliar Departamento de Contaduría — Nivel E

Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas

c) -Auxiliar Administrativo C. A. E. C. — Nivel E

REQUISITOS MINIMOS: Podrán postularse argentinos con edad no inferior a 18 años de Plantas permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de Plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que acrediten las condiciones exigidas.

Podrán retirar el perfil y requisitos, y presentar la documentación pertinente en Lima 319- 9º piso Oficina 901, Capital Federal de lunes a viernes de 14.00 a 17.00 horas hasta el 22/11/93. — MARIO J. ANDELIQUE, Director de Administración.

e. 9/11 Nº 5048 v. 22/11/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Centrales Térmicas Luján de Cuyo y Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA S. E., CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 horas, a partir del 10 de noviembre de 1993 a las 12.00 horas.

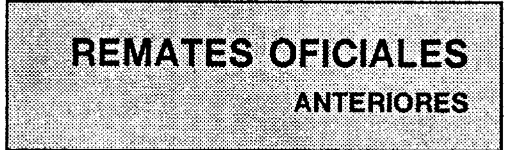
3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 30 de diciembre de 1993 a las 12 Hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 18 de enero de 1994, a las 17,00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 10/11 Nº 5060 v. 23/11/93



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 162

• Depósito - Munro - Av. Mitre 2905 • Sede Central - Complejo edilicio - Rivadavia 5108/4 Rosario 6 Cap. Fed. • V. López U. F. 1 y 76 con 53 cocheras cubiertas. Salón de reuniones U. F. 87 y vivienda cedida en comodato U. F. 88 - Maipú 1736 - V. López Buenos Aires • Supermercado - Morón - García y Belgrano - Morón Buenos Aires - • Caballito - Local comercial con playa de estacionamiento - Rivadavia 4905 • Supermercado - Teodoro García 2409.

BASE DE VENTA: $ 85.346.811.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 22-11-93 a las 13,00 hs. en el 3º piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 19-11-93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 50 %, Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 50 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I. V. A.** según condiciones particulares de cada bien. **Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

LICITACION Nº 165

Depósito - Luzuriaga 564 U. F. 3 **BASE DE VENTA: $ 1.638.219,56**

LICITACION Nº 178

Depósito - Luzuriaga 536/44 U. F. 2 **BASE DE VENTA: $ 3.054.364,10**

LICITACION Nº 179

Depósito - Luzuriaga - Brandsen 2776/78 - Cap. Fed. U. F. 1

BASE DE VENTA: $ 350.416,34

LICITACION Nº 172

Terreno en comodato - Escuela N. Repetto - Tapiales - U. F. 2

BASE DE VENTA: $ 30.000

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 22-11-93 a las 13,00 hs. en el 3º piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 19-11-93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %, Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I. V. A.** según condiciones particulares de cada bien. **Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo, Tiphogar o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En el **Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

e. 15/11 Nº 5135 v. 19/11/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 124

PAQUETE ACCIONARIO 75,35 % "MERCADO DE ABASTO PROVEEDOR S. A."
BASE: $ 45.140.000.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 22-11-93 a las 12,30 hs. en el 3º piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 19-11-93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %, Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 60 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I. V. A.** según condiciones particulares de cada bien. **Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto. **Garantía de oferta:** 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo, o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. **Informes:** En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En el **Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Por disposición del Sr. Juez del concurso, se informa "a los interesados del paquete accionario referido": "Disponer que el levantamiento de la prenda que pesa sobre la tenencia accionaria cuya Licitación se dispone, y sobre los inmuebles pertenecen a la Sociedad Samap, se hará efectivo una vez que se encuentre aprobado y saldado el precio de realización".

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.
Consulte el listado de bienes incluidos en "Oferta Permanente".

e. 15/11 Nº 5136 v. 19/11/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/10/93

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nos. 6 al 9 de u$s 70; 68; 65 y 65 respectivamente Nos. 507.130/134, 517.462/463, 518.555, 538.149, 543.485/489, 544.407/408, 549.275, 559.964/965, 561.636/639, 562.543, 562.626/627, 571.968, 608.566/571, 608.891/895, 610.332/333, 623.514, 623.655/666 y 623.669/675, pertenecientes a chequeras de u$s 10.000 de Bonos Externos 1989, Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Dr. Ricardo G. Wechsler Juzgado Nº 2 - Secretaría Nº 4. Buenos Aires, 28.10.92. — EDGARDO GALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 21/10 Nº 63.752 v. 19/11/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Pedro PUEBLA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - 5º Piso - Oficina 5133 - Capital Federal. Fdo. — ROSA BATTAGLIA de MEGASINI a/c División Beneficios.

e. 15/11 Nº 5146 v. 17/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Viviana Beatriz NARDECCHIA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - 5º Piso - Oficina 5133 - Capital Federal. Fdo. — ROSA BATTAGLIA de MEGASINI a/c División Beneficios.

e. 15/11 Nº 5147 v. 17/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, 27/10/93

VISTO el artículo 7º de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

LA JEFA SUSTITUTA DE LA
REGION BAHIA BLANCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación oficial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial:

C. U. I. T.	DENOMINACION/APELLIDO Y NOMBRE	DEPENDENCIA
20-04186119-4	FERRARI, Daniel	Dto. Cnel. Pringles.
20-05424919-6	MANCONI, Enrique Francisco	" " "
20-05494295-9	PIZANI, Juan Pedro	" " "
20-07775851-9	CASCALLAR, Juan Alfredo	" " "
20-07848049-2	HEREDIA, Jorge Oscar	" " "
23-04060513-4	BALESTRA, Josefa Otilia Diez de	" " "
23-05465144-9	NIETO, Nicasio Oscar	" " "
23-05487712-9	MENSI, Julio José	" " "
27-00242399-0	MANESIA, Isabel	" " "
27-04002649-0	PINCHEIRA, Angela T. de	" " "
30-54733804-5	FARMACIA Y PERFUMERIA SANSO S. R. L.	" " "
30-61742396-7	Hugo Alfredo GONZALEZ y Hermanos S. H.	" " "
20-00117309-0	LITRE, Rogelio	Dto. Cnel. Suárez.
20-01417425-8	CHIAPPARA, Antonio Benito	" " "
20-04818374-4	SANCHEZ, Manuel Antonio	" " "
20-05399618-4	HERMIDA, Carlos Raúl	" " "
20-05450978-3	PLATZ, Laureano Benito	" " "
20-05455242-5	MAGARIÑOS, Juan Carlos	" " "
20-05468764-9	ARTOLA, Omar Guillermo	" " "
20-08350764-1	DIEGUEZ, Raúl Antonio	" " "
20-10749589-5	BRUNET, Heriberto Ariel	" " "
20-12455585-0	KAUL, Hugo José	" " "
20-12786351-3	GRAFF, Luis Roberto	" " "
27-00873305-3	ROUBELLAC BERGNIES, Luisa María	" " "
27-01343886-8	PRESA, Elena Delia	" " "
27-02760829-4	HECHT, Luisa Elvira	" " "
27-04008617-5	SCHWINDT, Imelda Nélida	" " "
30-51744375-8	GANADEROS DE CORONEL SUAREZ S. A.	" " "
30-61565973-4	SAN RAMON DE SANCHEZ y Cía. S. C. A.	" " "
30-64654621-0	LAUMANN, Pedro y Enrique F.	" " "
33-56066959-9	Evelina P. de MORGANTI e Hijos	" " "
27-03724818-0	CHAVES, Josefa	Dto. Viedma
27-05171932-3	POZZO ARDIZZI, María Graciela	" " "
20-06260046-3	CESAR, Guillermo	" " "
20-13265553-8	BELLONI, Gastón Eduardo	" " "

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. de SANCHEZ BAJO - Jefa División Revisión y Recursos a/c Región Bahía Blanca.

e. 11/11 Nº 5114 v. 17/11/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/10/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

CALDERATO, Osvaldo Bruno
FERNANDEZ, Ernesto Ricardo
GIL, Jorge Washington
LAVARBERA, Miguel Angel
MARCUCCI , Jorge Roberto
MARQUEZ PAJON, Fortunato

e. 3/11 Nº 4996 v. 16/11/93

PODER JUDICIAL DE LA NACION

El Juzgado Federal de Azul hace saber por TRES días que luego de transcurrido TREINTA días de vencida esta publicación procederá a la incineración de las causas tramitadas por ante la Secretaría Nº 1 entre los años 1953 a 1974, término dentro del cual las partes interesadas podrán ejercitar los derechos conferidos por el art. 19 del Dto. 6848/63.

Secretaría, noviembre 1º de 1993.

EDUARDO LUIS VISCHI, secretario.

e. 12/11 Nº 5125 v. 16/11/93